

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES

IV SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS



**“FACTORES QUE DETERMINAN LA VIOLACIÓN DE LOS PLAZOS Y
TÉRMINOS EN MATERIA PROCESAL PENAL Y SUS CONSECUENCIAS
LEGALES EN EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL”**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTAN:

ROSA CARMINA ORTIZ MORENO

CARMEN LORENA VASQUEZ

DIRECTOR:

LIC. REINALDO GONZALEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, 11 DE ENERO DE 2002

INDICE

Introducción	i
I. CONSIDERACIONES GENERALES.....	1
1.1 Diferenciación entre plazo y término.....	4
1.2 Clasificación de los términos procesales.....	7
1.2.1 Clasificación de los términos según su origen.....	7
1.2.2 Clasificación de los términos según aproveche a una o ambas Partes.....	8
1.2.3 Clasificación de los términos según su oficiosidad o la forma en que produce sus efectos.....	9
1.2.4 Clasificación de los términos según puedan o no ampliarse o extenderse.....	10
1.2.5 Clasificación de los términos según sirvan para la generalidad o para casos en particular.....	11
1.2.6 Clasificación de los términos por su referencia.....	12
1.3 Términos Procesales Penales.....	12
1.3.1 Regla General.....	12
1.3.2 Cómputo de los Términos.....	17
1.3.3 Días y Horas Hábiles.....	18
1.4 Consecuencias legales de la demora en el trámite.....	23
II. EVOLUCIÓN HISTORICA DE PLAZOS Y TÉRMINOS EN MATERIA PROCESAL PENAL.....	25
2.1 Breve Síntesis de la Evolución Histórica del Proceso Penal.....	25
2.1.1 Sistema Acusatorio.	25
2.1.2 Sistema Inquisitivo	27
2.1.3 Sistemas Mixtos: Mixto Clásico y Mixto Moderno	34
2.1.3.1 Sistema Mixto Clásico	28

2.1.3.2	Sistema Mixto Moderno	29
2.2	Evolución Histórico de los plazos y términos procesales en materia procesal penal, vistos desde el punto de vista de la evolución de nuestra legislación.	30
2.2.1	Movimiento de Reforma	30
2.2.2	Evolución de la regulación de los plazos y términos en el proceso Penal salvadoreño vista a través de los diferentes códigos que Han existido en nuestro país.	34
2.2.2.1	Código de Instrucción Criminal	35
2.2.2.2	Código Penal de 1974	36
2.2.2.3	Anteproyecto del Código Procesal Penal vigente	38
III.	LA REGULACION Y LA TRAMITACIÓN DE LOS PLAZOS Y TERMINOS EN LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO PENAL.	40
3.1	Desarrollo de la Etapa Inicial o Fase de Investigación en el Proceso Penal.	40
3.2	Desarrollo de la Etapa intermedia	43
3.3	Etapa de Juicio	46
3.4	Etapa de impugnación de la Sentencia	50
3.4.1	Plazo para interponer los diversos recursos existentes en nuestro Ordenamiento jurídico.	50
3.4.2	Factores que inciden directamente en la violación de plazos y términos a través del desarrollo de las diferentes etapas del proceso penal....	55
3.4.2.2.	Factores que inciden en la violación de los Plazos y términos en materia Procesal Penal y que no dependen de las partes intervinientes en el proceso.....	57

IV. OPERATIVIDAD DE LOS PLAZOS EN MATERIAL PENAL	59
4.1. Rol de la Fiscalía General de la República.....	59
4.2. Rol de la Procuraduría General de la República.....	64
4.3. Rol que desempeñan los Tribunales Superiores (Cámaras y Salas)	70
V. PLAZOS Y TERMINOS RELATIVOS A LA LIBERTAD DEL ACUSADO EN EL SISTEMA PENAL VIGENTE	73
5.1. Plazos y términos relacionados con la detención provisional del acusado. Consecuencias de la prolongación de los mismos	75
5.1.1. Detención Administrativa.....	77
5.1.2. Detención por el término de inquirir	78
5.1.3. Detención Provisional	79
5.2. Consecuencias de la prolongación de los términos relativos a la libertad del acusado.....	81
5.3. El peligro de la demora.....	82
5.3.1. Situaciones que coexisten como consecuencia de una detención provisional prolongada.....	85
5.3.2. Un proceso sin dilaciones indebidas.....	86
5.4. Casos concretos en los que la prolongación innecesaria del Proceso Penal afecta Derechos y Garantías fundamentales	88
VI. MECANISMOS LEGALES EXISTENTES PARA SALVAGUARDAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PROCE- SALES EN MATERIA PENAL.....	90
6.1. Mecanismos legales existentes para salvaguardar la correcta aplicación de plazos y términos procesales en materia penal, regulados dentro de la Constitución de la República.....	90
VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	95

7.1. Conclusiones 95

7.2. Recomendaciones..... 97

INTRODUCCION

El presente documento constituye la investigación sobre el tema titulado “Factores que determinan la violación de los plazos y términos en materia procesal penal y sus consecuencias legales en el desarrollo del proceso penal”, el cual se desarrolla en siete capítulos, los cuales son una secuencia concatenada de los que creemos son los puntos más importantes a desarrollar y hacer notar referente a este tema.

El primer capítulo desarrolla las consideraciones generales respecto del tema, englobando los conceptos de plazo y término, así como una diferenciación y clasificación, según la doctrina y el marco legal, de los mismos. Por otra parte contiene la parte relativa al cómputo de los términos en nuestra legislación vigente. El segundo capítulo desarrolla la evolución histórica de los plazos y términos en materia procesal penal, tomando en cuenta los diferentes sistemas penales que han ido regulando los mismos, a través de la historia. El tercer capítulo ilustra la regulación y la tramitación de los plazos y términos, objeto de este trabajo, en las diferentes etapas del proceso penal, enunciando una a una las fases que conforman el mismo y la manera en la que cada una se enfoca la aplicación y regulación de los plazos y términos. En el capítulo cuatro se encuentra la operatividad de los plazos en materia procesal penal, desde el punto de vista del rol que desarrolla cada una de las partes intervinientes en el mismo. El capítulo cinco contiene lo relativo a la regulación de los plazos y términos referentes a la libertad del acusado, lo cual constituye la excepción a la regla general del cómputo, y las consecuencias de su prolongación. El capítulo seis establece los mecanismos legales existentes para salvaguardar la

correcta aplicación de los plazos y términos, la cual se encuentra consignada en la Constitución de la República. Finalmente el capítulo siete, el cual reúne las conclusiones y recomendaciones que hacemos de la presente investigación, después de haber implementado la hoja de análisis de datos de los procesos penales, con la cual se realizó un estudio en los Tribunales de Sentencia de la Ciudad de San Salvador, ya que es ahí donde se puede observar claramente el tiempo de duración de los procesos y la forma en como han sido tramitados.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**RECTORA**

DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICERRECTOR ACADÉMICO

ING. JOSE FRANCISCO MARROQUIN

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVO

LICDA. MARÍA HORTENSIA DUEÑAS DE GARCÍA

SECRETARIA GENERAL

LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**DECANO**

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

VICE-DECANO

LIC. EDGARDO HERRERA MEDRANO

SECRETARIO

LIC. JORGE ALONSO BELTRAN

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

LIC. WILMER HUMBERTO MARIN SANCHEZ

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. REINALDO GONZALEZ

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

La actividad procesal en general, constituye un conjunto de actuaciones preordenadas para satisfacer los fines del proceso, es decir, la actividad procesal representa una metodología que permite realizar aspectos de social importancia, determinando el contenido de la relación, llamada también, procesal. De lo anterior, podemos concluir que el proceso como conjunto de actuaciones que nos llevan a un fin, se diseña bajo la estructura de fases, etapas, audiencias, y que cada una de ellas representa un momento oportuno y lógico en la cronología de la sustanciación, cada fase con sus propias finalidades, por lo que el tiempo de realización de las mismas es un hecho jurídico penal o procesal al que se ven supeditadas, ya que la inobservancia de este produce consecuencias jurídicas. Para el derecho procesal el tiempo tiene una importancia en cuanto se vincula con la realización de los actos en el proceso. El tiempo, como dice Carnelutti, es el momento dinámico de la posición del acto de la naturaleza, así como el lugar es el tiempo estático, el primero limita la posición del acto en el devenir y el lugar en el ser, o sea en la naturaleza, dinámica y estáticamente considerada¹.

Como lo puntualiza Hugo Alsina, “el fenómeno jurídico, como todo producto de la vida ocupa un lugar en el espacio y en el tiempo, factor ambos que el derecho no puede por consiguiente, dejar de tomar en cuenta para regular su eficacia y sus efectos”. En lo jurídico, el tiempo reposa en mediciones exactas. El ayer tiene una ubicación precisa y el mañana una determinación concreta. Partiendo de la idea de que todos los actos que ocurren en el mundo del derecho, ocupan un lugar en el espacio, resulta fácil

¹ Wahington Avalos, Raúl Derecho Procesal Penal, Sujetos Procesales, Actos Procesales, Teoría de la Prueba, Medios de Prueba, Tomo II, Ediciones Jurídicas Cuyo, págs. 314 y 315.

concluir que los actos procesales, como parte de aquel todo, no pueden sustraerse a esta realidad. Del factor espacio trata de territorialidad y extraterritorialidad de la ley procesal. El tiempo debe estudiarse en relación directa al proceso, pues es en él donde mayormente se proyectan sus incidencias, ya que guarda una estrecha relación con la duración del mismo; puede influir en los actos en él realizados y aún influir en el derecho de defensa de las partes.

En efecto, el tiempo incide en el desarrollo del proceso, puesto que si este se desarrolla a través de una consecución de actos, estos en algunos casos, depende para su eficacia de que sean ejecutados en el momento oportuno, consecuencia de ello es que las leyes especifiquen en sus normas el espacio de tiempo en que los actos procesales han de verificarse el conflicto social sometido al conocimiento de la administración de justicia; por lo tanto dicha regulación no puede desvincularse del respeto de derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución de la República y en la ley secundaria, en este caso, en la ley Procesal Penal, en consecuencia, ambos (regulación de plazos y términos y respeto a derechos y garantías fundamentales) deben ir de la mano con un solo fin, el cual es garantizar el derecho que la sociedad tiene a que se juzguen los delitos cometidos en ella, conforme a las leyes y respetando el bien jurídico más importante como lo es la dignidad humana.

Comprendiendo entonces la trascendencia que las limitaciones temporales tiene dentro del proceso, y de los efectos que es capaz producir su inobservancia, nace entre los autores la idea de englobar estos límites temporales en dos conceptos, que como tales son eminentemente abstractos,

aunque capaces de concretizarse en una realidad procesal, llamados **Plazos y Términos**.

Nuestra legislación, así como la doctrina, reúnen diferentes conceptos y clasificaciones referentes a plazos y términos en materia procesal, los cuales obviamente se aplican a la legislación procesal penal vigente, de lo cual se profundiza en los siguientes apartados, del presente capítulo.

Concepto de Término: Momento en el cual se ha de realizar un acto procesal; por tanto se fija por fecha e incluso por hora. **Concepto de Plazo:** Lapso otorgado para realizar un acto procesal ².

Término: Es la fracción temporal o lapso preestablecido para que se cumpla en el proceso cada acto integrador de él o de uno de sus determinados momentos. De este concepto se deduce que dentro del proceso penal los términos son fracciones determinadas de tiempo, dentro de las cuales hay que realizar actos procesales. Ello para regular los impulsos procesales y facilitar el progresivo desarrollo de las etapas del proceso, con lo cual la preclusión presupone una serie de etapas en el proceso, las cuales se van clausurando al pasar aquel o las que siguen, siendo la preclusión el efecto de clausurarse las etapas ya cumplidas y quedar firmes los actos procesales que han tenido lugar en ellas ³.

² Díaz de León Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal", 3ª Edición, Editorial Porrúa, Tomo II, Argentina, pág. 2533.

³ Serrano, Armando Antonio y otros, "Manual de Derecho Procesal Penal", 1º Edición, Editorial UCA, El Salvador, 1998, Págs. 554 y 555

1.1. DIFERENCIACIÓN ENTRE PLAZO Y TERMINO

Se entiende como **término** el tiempo en que un acto procesal debe de llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. En su acepción más amplia, y en muchos casos la palabra término es sinónima de la palabra **plazo**, pero algunos jurisconsultos modernos establecen entre ellas la diferencia de que mientras el término propiamente dicho expresa el día y la hora en que debe de efectuarse el acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro de los cuales pueden realizarse válidamente determinados actos ⁴.

Por vocablos **términos y plazo**, particularmente desde un punto de vista doctrinario responden a conceptualizaciones diferentes, aunque en las legislaciones se utilizan por regla general como sinónimos, sin hacer diferencias conceptuales entre ellos.

Nos enfrentamos a la problemática de establecer la diferencia entre la definiciones de "Términos" y "Plazos", ya que esta es una problemática que se origina en la doctrina y en la ley misma y sobre todo en su aplicación, ya que autores y legisladores al momento de aplicar ambos conceptos tienden a confundirlos y por consiguiente a aplicarlos de una manera equivocada y a darle al lector la idea equivocada de cada uno de ellos. Lo cierto es que término y plazo no es lo mismo, pero ambos tienen que ver con un mismo fenómeno: el tiempo que transcurre para la realización de un acto procesal. En base a esto se puede afirmar que *término es el límite del plazo,; y plazo es el lapso de tiempo (total) fijado para cumplir o hacer algo.*

⁴ Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", vigésima edición, Editorial Porrúa, Tomo II, Argentina, pág. 49.

Al respecto, Jaime Guasp, comentarista de la legislación procesal civil española dice lo siguiente: “La realidad nos descubre que el acto procesal ha de ser verificado no solo en espacios de tiempo aptos in-abstracto: días y horas hábiles, sino también en el período de tiempo que a cada uno in-concreto, se señala; cuando este periodo de tiempo lo constituye un momento o serie de momentos breves, no superior al día hablamos de términos; cuando lo constituye un espacio de tiempo, una serie de días, hablamos de plazo”⁵. De esta concepción se desprende que es término cuando el periodo de tiempo no excede de un día; y plazo cuando ese periodo excede de un día. Sin embargo, se puede interpretar más fielmente las palabras de Guasp, si se entiende que cuando para realizar un acto procesal, no hay más que un momento determinado, estaremos frente al **término**, y que cuando el acto procesal puede o debe realizarse en cualquiera de los momentos que constituyen un periodo de tiempo determinado, habrá **plazo**.

En tal sentido, término es el lapso que debe de transcurrir necesariamente para crear, modificar, consolidar o extinguir una relación jurídica. También se emplea muy comúnmente para designar el espacio de tiempo concedido para evacuar un trámite judicial, por cuanto concluye en determinado momento, hasta el cual se entrega a la conveniencia o discrecionalidad de las partes su utilización, como término legal o término probatorio⁷, y Plazo es el Tiempo o lapso fijado para una acción.

⁵ Guasp, Jaime. Ob. Cit. Pág. 289

⁷ Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual 25° Edición, Editorial Heliasta, Tomo VIII, Argentina, pág. 354

Procesalmente, el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar, alegar, consentir o negar en juicio.

Para Manuel Osorio el **Término** en general es el límite, y el **Plazo** es el tiempo señalado para una cosa. Constituye un vocablo de constante uso en materia jurídica, por que significa el espacio de tiempo que la ley una veces, el juez en otras, o las partes interesadas fijan para el cumplimiento de determinados hechos jurídicos, generalmente de carácter procesal. Couture lo define como medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos.

En conclusión **Término** se entiende como el final de lo que existe o dura, y **Plazo** es el vencimiento o tiempo señalado para un fin. En rigor, término es el límite del plazo, pero, por confusión proveniente de las mismas leyes, una y otra vez se emplean alternativamente en lo procesal y en las obligaciones diferidas en el tiempo. Por lo tanto, la expresión “dentro de los términos” es incorrecta, pues debería decirse “dentro de los plazos”. Esto debido a que **los plazos son lapsos de tiempo dentro de los cuales deben de realizarse los actos procesales**. Mientras el lapso es el curso de un espacio de tiempo, el término es el vencimiento del mismo. **Los términos son momentos determinados de tiempo**; los plazos son períodos de tiempo.

A manera de conclusión podemos afirmar que el término es la finalización del plazo, no obstante esto la ley ocupa ambos vocablos indistintamente, aunque doctrinariamente se conciban como dos conceptos diferentes. Lo correcto, en nuestro ordenamiento jurídico, es llamar al lapso de tiempo establecido para la realización de un acto procesal plazo.

1.2. CLASIFICACION DE LOS TERMINOS PROCESALES.

Es usual el que en doctrina se hable de clasificar los términos procesales, siguiendo para ello el criterio que más se adapte al parecer del autor que la hace; queriendo significar con ello, las diferentes formas que dentro del proceso puedan adoptar los términos. Al respecto diversos criterios, algunos de ellos puramente doctrinarios, otros excesivamente legalista, se han seguido para clasificación los términos.

1.2.1. CLASIFICACION DE LOS TERMINOS SEGÚN SU ORIGEN

Una primera gran clasificación de los términos atendiendo a su origen, comprensiva de toda las demás que posteriormente haremos, nos permite clasificarlos así: **Términos Legales o Términos Judiciales y Términos Convencionales.**

Entendemos por **Términos Legales** aquellos que se encuentran expresamente determinados por la ley, por ejemplo el artículo 115 inciso primero, que corresponde a la regla general, la cual está expresamente determinada en nuestro código procesal penal vigente. **Términos Judiciales** son aquellos que el juez fija y regula por facultad expresa que le confiere la ley. Este tipo de términos, si bien es cierto se encuentran señalados por la ley, tal señalamiento algunas veces está hecho en abstracto, correspondiéndole al juez regularlo según su criterio, otras veces estos términos están señalados en su duración máxima, debiéndose graduar el juez, según las circunstancias particulares del proceso, sin que le sea dable ni a él ni a las partes extender ese término. Como por ejemplo podemos mencionar las citaciones que el juez realiza, a efectos de que testigos, imputados, etc., concurren al Tribunal o

Juzgado para la práctica de una diligencia judicial, pues queda al criterio del juez el señalamiento de la fecha para que dichos sujetos procesales concurren.

Se llaman **Términos Convencionales** a aquellos fijados por mutuo acuerdo de las partes. Esta categoría de términos es propia del proceso civil, pero también tiene aplicación en el proceso penal, siendo el típico ejemplo lo establecido en el artículo 159 del Código Procesal Penal, en donde se establece que las partes pueden renunciar un término establecido a su favor o consentir en su abreviación.

1.2.2. CLASIFICACION DE LOS TERMINOS SEGÚN APROVECHE A UNA O AMBAS PARTES.

Desde este punto de vista los términos procesales se clasifican en **Comunes e Individuales**.

El término es **Común** cuando en su duración corre por igual y aprovecha en la misma forma, para todas las partes litigantes; de suerte que, las actuaciones de las partes deben ocurrir dentro de él, aunque obviamente en forma independiente. La verdad es que el término es común, porque aprovecha a las partes litigantes por igual en abstracto, vale decir que dentro de él tiene iguales oportunidades y posibilidades de intervención, independientemente de que haga o no uso de él, como por ejemplo el artículo 333 del Código Procesal Penal, en donde se establece el plazo de suspensión de la vista pública, ya que este es fijado conjuntamente para todas las partes.

Es **Individual** el término cuando está establecido en beneficio exclusivo de una de las partes litigantes, por manera que sólo a ella le compete su uso, y

solamente ella puede dentro de él realizar el acto o actividad que le convenga. En este caso tenemos como ejemplo el regulado en el artículo 313 del Código Procesal Penal, en donde se establece que el Fiscal o Querellante podrán proponer hasta diez días antes de la fecha fijada para la audiencia preliminar, ya sea la acusación, el sobreseimiento definitivo o provisional, la aplicación de un criterio de oportunidad de la acción pública, la suspensión condicional del procedimiento, la aplicación del procedimiento abreviado o la conciliación, facultándole la ley únicamente a dichas partes para hacerlo.

1.2.3. CLASIFICACION DE LOS TERMINOS SEGÚN SU OFICIOSIDAD O LA FORMA EN QUE PRODUCEN SUS EFECTOS

Desde este punto de vista, los términos se clasifican en **Perentorios** y **No Perentorios**, o como los llamas algunos autores **Dilatorios**.

Término **Perentorio**, son los llamados “fatales” o “preclusivos”, ya que son aquellos que una vez vencidos caducan. Se extingue en sí mismo por virtud de la ley; vale decir de plano derecho, sin que para ello sea necesario ni actividad de parte, no decisión de juez, por lo tanto sin más actividad produce la pérdida de derecho o más bien hace precluir la oportunidad de realizar el acto que debería haber ejecutado el interesado. En este caso tenemos como ejemplo el plazo que la ley otorga para interponer los diferentes tipos de recursos en materia procesal penal, como el plazo para interponer el recurso de casación, otorgando la ley diez días, según lo establece el artículo 423 del Código Procesal Penal. Teniendo esta regla una excepción, en el recurso de revisión, el cual puede interponerse en todo tiempo, después de pronunciada la sentencia definitiva, y sólo a favor del acusado, según lo establecido en el artículo 431 del Código Procesal Penal.

El término es **No Perentorio o Dilatorio**, cuando no obstante haberse vencido, su perención no opera automáticamente, siendo necesario para ello, motivación de parte y decisión de juez, motivación de parte, se verifica por medio de los institutos llamados “Declaratoria y Acuse de Rebeldía” representativos del principio de dispositividad en el proceso y mediante los cuales se produce la preclusión del derecho o de la oportunidad que se dejó usar. Como por ejemplo el plazo que se fija a las partes para que comparezcan a la vista pública, regulado en el artículo 324 del Código Procesal Penal.

1.2.4. CLASIFICACION DE LOS TERMINOS SEGÚN PUEDAN O NO AMPLIARSE O EXTENDERSE.

Según este criterio, los términos pueden ser **Prorrogables** e **Improrrogables**.

Se dice que son **Prorrogables** aquellos términos que son susceptibles de extenderse más allá del límite máximo de duración señalado por la ley, por el juez o aún por las partes; e **Improrrogables**, como su propio nombre lo indica, son aquellos que no pueden prorrogarse, es decir que no pueden extenderse más allá de los límites temporales fijados por la ley o por el juez.

En este caso, la regla general se encuentra establecida en el artículo 158 del Código Procesal Penal, el cual enuncia que los términos procesales en materia penal serán improrrogables, salvo las excepciones establecidas en el código, siendo los dos casos concretos los siguientes: 1) Cuando el término vence el día feriado, ya que se habilita el día hábil siguiente, según lo prescribe el artículo 156 del Código Procesal Penal; y 2) La prórroga de la etapa de instrucción, artículos 275 y 321 del Código Procesal Penal.

La improrrogabilidad y la perentoriedad de los términos, si bien es cierto se encuentran relacionados, se trata de conceptos diferentes y por lo tanto no pueden verse como equivalentes, ya que la Improrrogabilidad se entiende como la no posibilidad de extender o ampliar un término y la perentoriedad, además de que no se puede extender o ampliar, con su vencimiento caduca un derecho.

Que el término sea perentorio y además improrrogable, sólo nos indica que en él concurren dos modalidades de los términos con efectos propios; lo que no quiere decir que sean sinónimos, por regla general, todo término perentorio es improrrogable.

1.2.5. CLASIFICACION DE LOS TERMINOS SEGÚN SIRVAN PARA LA GENERALIDAD O PARA CASOS EN PARTICULAR.

Desde este punto de vista, los términos se dividen en **Ordinarios y Extraordinarios**.

Son **Ordinarios** los determinados por la ley sin que exista ninguna consideración especial para la ejecución especial de los actos procesales; es decir el término fijado para los casos comunes, sin atención a circunstancias especiales. En tal sentido, por regla general todos los términos fijados por la ley son ordinarios, como por ejemplo el término que establece el artículo 315 del Código Procesal Penal, en donde el juez concede cinco días a ambas partes que consulten las actuaciones o evidencias antes de la audiencia preliminar.

Se dice que son términos **Extraordinarios** los fijados según medien circunstancias específicas, que salen de lo común y de acuerdo para la concesión de ellos, se necesita la existencia de una situación muy especial que

la amerite, a través de ella se determina su duración. En el presente caso el ejemplo más representativo es el término establecido por el Juez en los procesos en los que se lleve a cabo la conciliación, ya que éste examinará cada caso en particular y dependiendo de las condiciones de la misma se establecerá un plazo y término para su cumplimiento, artículo 32 del Código Procesal Penal.

1.2.6. CLASIFICACION DE LOS TERMINOS POR SU REFERENCIA.

Se clasifican en **Personales**, según la personas para cuya actividad hayan sido señalados, por ejemplo el término que tiene un juez para dictar sentencia, o el término que tiene para notificar los autos y providencias judiciales el notificador. En segundo lugar son **Reales**, según el acto para cuya realización hayan sido señalados ⁸. Como por ejemplo los establecidos en el artículo 254 del Código Procesal Penal, en donde la legislación se refiere al señalamiento de la audiencia inicial, dependiendo de la circunstancia de que si el acusado se encuentra detenido o no.

1.3. TERMINOS PROCESALES PENALES.

1.3.1. REGLA GENERAL.

En nuestra legislación vigente la encontramos establecida en el artículo 155 del Código Procesal Penal, en donde se establece que los actos procesales se practicarán en el término de tres días, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal o la Ley disponga de un plazo mayor. Estos correrán desde que comienza el día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación y vencerán a las veinticuatro horas del día final. Si son comunes comenzarán a correr desde la última notificación que se practique a los interesados.

⁸ Oderigo, Mario A., "Derecho Procesal Penal", tercera edición, págs. 364 – 369.

Los términos se computan por horas, días, meses o años. El **término en días** es el intervalo entero que corre de medianoche a medianoche, y los **plazos de días** no se contarán de momento a momento, no por horas, si no desde la medianoche en que termina el día de su fecha. Es decir que el término de días se extiende desde la hora cero a la hora veinticuatro de cada uno de los que lo integran, comenzando en la noche del día ad quem y venciendo la medianoche del día a quo. Los **plazos de mes o meses, de año o años**, terminará el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha; así un plazo que principia el quince de un mes, terminará el quince del mes correspondiente, cualquiera que sea el número de días que tengan los meses del año. Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años, constare de más de un día que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriese desde alguno de los días en que el primero de dichos meses exceda el segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes. Todos los plazos serán continuos y completos, debiendo siempre terminaren la media noche del último día y así, los actos que deban de ejecutarse en o dentro de cierto plazo, valen si se ejecutan antes de la media noche en que termina el último día de plazo.

Como ya se expresó anteriormente, en el proceso penal salvadoreño, los términos que determina la ley puede computarse por años, meses días y horas. De esta manera, la mayor medida de tiempo a las cuales la ley hace referencia son el año, estableciéndose dentro de este, las medidas por días, meses y horas.

En tal sentido, interpretamos que la normativa que contiene el citado artículo es aplicable a términos procesales establecidos por años, por meses, por días y por horas.

En otro orden de ideas y con base en el artículo en comento, el punto de partida del computo de un término será el día siguiente al de la respectiva notificación, si el término es *individual*; o al de la última, si el término es *común* y la referencia al Art. 46 del Código Civil, lo que hace es precisar que los días se inician y finalizan a la media noche.

Es preciso aclarar que entre los días que conforman el término, *el del inicio* puede ser día hábil o día feriado. De igual manera, *los restantes días* del término (a excepción del último) también pueden ser días hábiles o días feriados, porque *el último día siempre* tendrá que ser un día hábil, lo que se deduce del contenido del artículo 156 del Código Procesal Penal.

- **Términos por Horas.**

- 1) Art. 9 CPP, “Inviolabilidad de la Defensa”.
- 2) Art. 10 CPP, “Defensor. Defensa Técnica”.
- 3) Art. 11 CPP, “Intérprete”.
- 4) Art. 74 CPP, “Impedimentos, Excusa y Excepción”.
- 5) Art. 78 CPP, “Tiempo y Forma de Recusar”.
- 6) Art. 78 CPP, “Trámite de la Recusación”.
- 7) Art. 143 CPP, “Notificaciones, Citaciones y Audiencias. Regla General”.
- 8) Art. 180 CPP, “Orden de Secuestro”.
- 9) Art. 190 CPP, “Testigos. Apersonamiento Anticipado”.
- 10) Art. 201 CPP, “Peritos. Facultad de Proponer”.

- 11) Art. 226 No. 5 CPP, “Nulidades Relativas”.
- 12) Art. 234 CPP, “Denuncia y Querella ante la Policía”.
- 13) Art. 235 CPP, “Denuncia y Querella ante la Fiscalía General de la República. Requerimiento”.
- 14) Art. 237 inciso 2º CPP, “Denuncia y Querella ante el Juez de Paz”.
- 15) Art. 244 inciso 1º CPP, “Formalidades de las Diligencias Policiales”.
- 16) Art. 254 numeral 1 CPP, “Audiencia Inicial. Convocatoria”.
- 17) Art. 256 inciso final CPP, “Audiencia Inicial. Resolución”.
- 18) Art. 270 inciso final CPP, “Anticipo de Prueba”.
- 19) Art. 287 CPP, “Caso Especial de Detención para Inquirir”.
- 20) Art. 289 CPP, “Detención por la Fiscalía”.
- 21) Art. 291 CPP, “Detención por el Término de Inquirir”.
- 22) Art. 304 CPP, “Medidas Cautelares. Recurso”.
- 23) Art. 313 inciso 2º CPP, “Audiencia Preliminar. Dictamen”.
- 24) Art. 315 parte primera CPP, “Audiencia Preliminar”.
- 25) Art. 323 CPP, “Remisión de Actuaciones”.
- 26) Art. 369 inciso 1º CPP, “Formación del Tribunal del Jurado”.

- **Términos por días**

- 1) Art. 20 inciso final CPP, “Oportunidad de la Acción Pública”.
- 2) Art. 99 CPP, “Querellante. Plazo”.
- 3) Art. 114 CPP, “Defensores. Abandono”.
- 4) Art. 132 inciso 2º CPP, “Actos y Resoluciones. Aclaración y Adición”.
- 5) Art. 153 CPP, “Audiencia a las Partes”.
- 6) Art. 155 CPP, “Términos. Regla General”.
- 7) Art. 160 CPP, “Término para Resolver”.
- 8) Art. 161 CPP, “Denuncia por Demora del Trámite”.

- 9) Art. 247 inciso 4º CPP, “El Requerimiento fiscal. Requisitos”.
- 10) Art. 254 numeral 2) CPP, “Audiencia Inicial. Convocatoria”.
- 11) Art. 258 CPP, “Disconformidad”.
- 12) Art. 266 CPP, “Auto de Instrucción”.
- 13) Art. 278 CPP, “Excepciones. Interposición y Audiencia”
- 14) Art. 279 CPP, “Prueba y Resolución”.
- 15) Art. 300 CPP, “Ejecución de las Cauciones”.
- 16) Art. 313 inciso 1º CPP, “Audiencia Preliminar. Dictamen”.
- 17) Art. 315 parte final CPP, “Audiencia Preliminar”.
- 18) Art. 316 CPP, “Facultades y Deberes de las Otras Partes”.
- 19) Art. 321 incisos 1º y 4º CPP, “Falta de Acusación Fiscal”.
- 20) Art. 322 numeral 7) CPP, “Auto de Apertura”.
- 21) Art. 333 inciso 1º CPP, “Continuidad y Casos de Suspensión”.
- 22) Art. 386 CPP, “Procedimiento de Antejuicio ante la Corte Suprema de Justicia”.
- 23) Art. 391 CPP, “Del Juzgamiento por Faltas. Solicitud”.
- 24) Art. 395 CPP, “Impugnación”.
- 25) Art. 404 CPP, “Abandono de la acusación”.
- 26) Art. 407 inciso 2º CPP, “Condiciones de Interposición”.
- 27) Art. 415 CPP, “Trámite”.
- 28) Art. 418 CPP, “Apelación. Interposición”.
- 29) Art. 419 CPP, “Apelación. Emplazamiento y Elevación”.
- 30) Art. 420 inciso 2º CCP, “Apelación. Trámite”.
- 31) Art. 423 CPP, “Casación. Trámite”.
- 32) Art. 426 CPP, “Casación. Emplazamiento y Elevación”.
- 33) Art. 428 CPP, “Casación. Audiencia”.
- 34) Art. 434 CPP, “Revisión. Procedimiento”.

35) Art. 452 CPP, “Costas. Liquidación”.

- **Términos por Mes.**

- 1) Art. 6 inciso 2º CPP, “Privación de Libertad”.
- 2) Art. 21 inciso 2º CPP, “Acción Penal. Efectos”.
- 3) Art. 274 CPP, “Plazo de Instrucción”.
- 4) Art. 275 CPP, “Prórroga del Plazo”.
- 5) Art. 307 CPP, “Revisión de las Medidas Cautelares. Examen Obligatorio”.

- **Términos por Año.**

- 1) Art. 23 inciso 1º CPP, “Acción Penal. Reglas”.
- 2) Art. 24 CPP, “Acción Penal. Revocatoria”.
- 3) Art. 31 No. 13 CPP, “Extinción. Motivos”.
- 4) Art. 34 CPP, “Acción Penal. Prescripción”.
- 5) Art. 310 CPP, “Efectos del Sobreseimiento Provisional”.
- 6) Art. 446 CPP, “Objetos no Reclamados”.

1.3.2. COMPUTO DE LOS TERMINOS.

El **inicio y finalización de un término** es susceptible de ser medido en las fracciones de tiempo que la ley determina. A ésta práctica se le denomina ***computo del término***.

En tal sentido, los parámetros para la realización del computo son el inicio y la finalización del término procesal.

REGLA GENERAL: Respecto de la forma de computar los términos, el Código Procesal Penal, con el propósito de que las partes dispongan de todo el

tiempo del término ha previsto que serán computables únicamente los días hábiles, esto es lo que se deduce de los artículos 156 y 157 del Código Procesal Penal, en donde se establece dicho cómputo, atendiendo a una situación en particular, si el imputado se encuentra detenido o no. Por lo tanto el cómputo operará de la siguiente manera:

- 1) Si el cómputo no afecta la libertad del procesado, en cualquier etapa del proceso, en los términos por día no se contarán los de asueto, descanso semanal y días inhábiles, y si vencen en uno de ellos se entenderán prorrogados hasta el día hábil siguiente, según lo dispuesto en el artículo 156 del Código Procesal Penal.
- 2) Si el cómputo afecta la libertad del procesado los términos establecidos en relación a la libertad del imputado lo serán en días continuos, y en tal razón no podrán ser prorrogados, y se contarán los de asueto, descanso semanal y días inhábiles, artículo 157 del Código Procesal Penal, y sobre el cual se profundizará en el capítulo relativo a dicho tema, consignado en el presente trabajo.

En este apartado es de tener en cuenta que se puede dar la interrupción y suspensión de los términos podemos, siendo que la primera implica que el plazo ha empezado a correr, mientras que la suspensión impide que se inicie. En el primer caso se tienen en cuenta los días transcurridos cuando se reabre el plazo, lo que no pasa en el segundo.

1.3.3. DÍAS Y HORAS HÁBILES.

La realización de los actos procesales se encuentra estrechamente relacionado con la regulación de los plazos y términos en el Código Procesal Penal, en virtud de que dentro de estos han de cumplirse dichos actos, como lo

son las audiencias señaladas en cualquier etapa del proceso, por lo tanto, es necesario hacer hincapié cuales se consideran días y horas hábiles, ya que en muchos casos, que el término venza en una hora o día inhábil modifica su cómputo y por lo tanto su regulación.

Según el artículo 120 del Código Procesal Penal “los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, salvo los de las diligencias iniciales de investigación y las de instrucción. Para continuar las audiencias sin dilaciones perjudiciales, por el Juez o Tribunal habilitará los días y horas que estime necesario”. En dicho artículo es menester analizar dos situaciones que inciden directamente en el cómputo de plazos y términos, la primera es qué días y qué horas considera nuestra legislación cómo hábiles, y la segunda es cuando el Juez o Tribunal habilitará las días y horas para la práctica de diligencias judiciales.

La primera situación, se resuelve ya que la ley considera como excepciones a los días y horas hábiles las siguientes:

A) DÍAS.

- a) Días de descanso semanal.** Para los empleados del Órgano Judicial son dos: sábado y domingo.
- b) Días feriados.** De conformidad al Art. 1279 del Código de Procedimientos Civiles vigente, los días feriados son de dos clases: religiosos y cívicos, o sea, religiosos, cuando o el día feriado sea otorgado, en virtud de una festividad religiosa; y cívicos, cuando dicho asueto sea otorgado por una festividad de índole cívica nacional.

De ésta manera, respecto de los empleados públicos, serán días feriados religiosos los de la Semana Santa; los de las Fiestas patronales de su localidad y los de las fiestas patronales del lugar en el resto del país; el día de los difuntos, así como los días de las vacaciones de Navidad y de fin de año. De igual manera, para dichos empleados son días feriados cívicos los que determina el calendario cívico como, por ejemplo, el 15 de septiembre.

- c) Los días de asueto.** Esta clase de días a los cuales hace referencia el Código de Trabajo en el artículo 190, algunas veces coinciden con los días feriados cívicos (V. gr. 15 de septiembre) y otras veces no, como la ocasión en que la Asamblea Legislativa decretó día de asueto nacional la fecha (16 de enero de 1992) cuando se firmaron los Acuerdos de Paz entre el Gobierno y el F.M.L.N. en Chapultepec, México.

El término que venza en día feriado se considerará prorrogado de derecho al día hábil siguiente.

B) HORAS.

Por último, en el Código Procesal Penal, existen términos que se computan por horas. Por ejemplo, los artículos 234, 235, 244 y 291 inc. final del Código Procesal Penal.

Respecto de dichos términos se plantea el problema de a partir de qué momento, se va realizar el cómputo del término. En una interpretación amplia del Art. 155, parte final. El cómputo del término se iniciará a la hora de la resolución o a la hora en que se realiza el acto procesal y "vencerá" en la hora que corresponda. Esta idea surge del contenido del artículo 291 inciso final del Código Procesal Penal, cuando expresa: "El término para inquirir será de

setenta y dos horas como máximo y empezará a correr a partir de la hora en que el imputado quedare a disposición del juez de la causa."

Hay que aclarar que por hora entendemos la unidad o fracción. Así, por ejemplo, si la hora que tiene la resolución es las 9:00 horas, vencerá a las 9:00 horas si el término es de veinticuatro horas. Pero si la resolución tiene como hora de realización las 9:15 horas, el término concluirá a las 9:15 del día siguiente, si se tratare de un caso similar al anterior.

Finalmente, se concluye que cuando en una norma se establece el término "horas", las mismas se contarán de manera seguida y continua y cuando la norma expresa "días", se entenderá que se refiere a "días hábiles". No obstante esto debe aclararse que lo concerniente a días y horas hábiles que se ha expresado anteriormente, es una regla general que admite excepciones, las cuales se justifican porque con su establecimiento y regulación lo que se busca es concretizar los objetivos del proceso y siempre y cuando sean términos que no estén vinculados con la libertad del acusado.

En cuanto a la segunda situación que hay que tener en cuenta y la cual es una consecuencia de la interpretación del mencionado artículo 120 del Código Procesal Penal, es aquella de en qué casos el Juez habilitará los días y horas que estime necesarios para la continuación de las audiencias, sin dilaciones perjudiciales, ya que el vencimiento de un plazo dentro de dicha situación podría dar origen a consecuencias jurídicas para el juez. Los términos vencen a las veinticuatro horas del día estipulado para su caducidad. Una excepción a la regla los constituyen las disposiciones contenidas en nuestro

código referentes a la libertad del acusado, en los que se computaran como continuos.

El Juez o Tribunal habilitará un día o una hora en los casos siguientes:

- 1) Cuando concurra la situación del artículo 254 del Código Procesal Penal, el cual regula la convocatoria para la audiencia inicial, y la cual es parte de las diligencias iniciales de investigación, ya que es el término más representativo concerniente a la libertad del imputado.
- 2) Los términos regulados en la etapa de instrucción, según lo establecido también en el artículo 120 del Código Procesal Penal.
- 3) En los casos de suspensión de la vista pública, ya que los diez días como máximo que da la ley para su continuación, según el artículo 333 del Código Procesal Penal, se entiende que son continuos, ya que se está definiendo la situación jurídica del procesado, no pudiéndose interrumpir por más tiempo la discusión o debate.
- 4) Cuando concurra la situación regulada en el artículo 6 del Código Procesal Penal, el cual establece que la detención provisional en ningún caso puede sobrepasar la pena máxima prevista en la ley, ni exceder el plazo de doce meses (un año) para los delitos menos graves o veinticuatro meses (dos años) para los graves, so pena de incurrir en responsabilidad penal, por lo tanto, partiendo de la idea de que la instrucción no puede durar más de seis meses, y aunque se diera una prórroga máxima no alcanzaría a durar ni uno, ni dos años, esta situación solamente puede darse cuando un proceso se encuentre en la etapa plenaria, por lo tanto si el Tribunal de Sentencia advierte, que por cualquier situación el plazo máximo de la detención está por concluir debe realizar la audiencia de vista pública antes de

que dicha situación concorra, aún si esto significa habilitar un día para llevar a cabo dicho acto.

- 5) Cualquier otra situación que pueda surgir e incidir gravemente en la libertad del acusado.

También hay que hacer mención que el Código Procesal Penal en el artículo 161 regula la renuncia por demora en el trámite como un mecanismo otorgado a las partes para controlar la duración del proceso.

1.4. CONSECUENCIAS LEGALES DE LA DEMORA EN EL TRAMITE.

Según el artículo 160 del Código Procesal Penal, las solicitudes de las partes serán resueltas dentro de los tres días siguientes, salvo que se prevea expresamente lo contrario, pudiéndose entender de esto que nos encontramos frente a la regla general, la cual establece la obligación al juez de agilizar las resoluciones de los litigantes.

De incumplirse este plazo la ley ha dado un mecanismo a efectos de garantizar la celeridad en el desarrollo del proceso penal; dicho mecanismo se encuentra en el artículo 161 del Código Procesal Penal, el cual establece que “vencido el término en que se deba de dictar una resolución el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de los tres días no la obtiene podrá denunciar el retardo a la Cámara de Segunda Instancia, si se trata de un Juez de Primera Instancia o ante el Juez de Instrucción, si se trata de un Juez de Paz, quienes proveerán enseguida la que corresponda, previo informe verbal del denunciado”. Es de hacer notar que a pesar de que se cuenta con un mecanismo legal de denuncia por demora en el trámite, la ley se queda corta en

cuanto a qué sanción se hará acreedor el Juez que incumpla este plazo y cuál es el procedimiento a seguir para agilizar el acto retardado debido a la no resolución de la petición de la parte interesada.

II. “EVOLUCIÓN HISTORICA DE PLAZOS Y TERMINOS PROCESALES EN MATERIA PROCESAL PENAL”

2. 1. Breve síntesis de la evolución histórica del Proceso Penal.

A la entrada del siglo XXI el proceso penal atraviesa en los distintos ordenamientos jurídicos, por unos momentos de profunda reflexión, tanto en lo referente a sus estructuras, como a los instrumentos jurídicos de los que hace uso, ya que pese a haber implementado una nueva normativa penal y procesal penal la cual tiene como fin la agilización del trámite en la resolución de conflictos jurídicos, los problemas presentes en la normativa derogada, tales como la demora en el trámite, la mora judicial, los reos sin condena por excesivos períodos de tiempo, el irrespeto a garantías y derechos fundamentales por parte de las instituciones encargadas de velar por los mismos, aún persisten.

2.1.1. SISTEMA ACUSATORIO.

El surgimiento y desarrollo del sistema procesal penal acusatorio ha coincidido con regímenes políticamente liberales o de una marcada orientación democrática, en la que ha existido poca ingerencia del Estado en la justicia penal, sin embargo, pese a ello, la relación existente entre el ciudadano y el Estado se ha acentuado en un verdadero respeto por la persona humana, y a ciertos ámbitos de libertades mínimas del individuo.¹⁰

Este tipo de sistema reunía las características siguientes: 1) Instancia única, ya que la soberanía residía en el pueblo, y era este el que administraba justicia sentenciando los casos que eran sometidos a su jurisdicción, por lo

¹⁰ Serrano, Armando Antonio y otros, “Manual de Derecho Procesal Penal”, Publicación del PNUD, 1998, 1ª Edición, pág. 70.

tanto no existía otro poder superior al del pueblo. 2) Acusación: Era indispensable para iniciar el proceso, ya que el Juez no podía comenzar un proceso de oficio, era necesaria la queja o denuncia del acusador. 3) Igualdad de las partes: Existía igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador e imputado. El acusado permanecía en libertad durante su juzgamiento, no había en contra suya medida cautelar, hasta obtener un pronunciamiento judicial firme de condena. 4) Pasividad del Juez: Es decir, que no existía ingerencia del Juez en la búsqueda de las pruebas, actuaba sólo como un árbitro o director de debates. 5) Decisión fundamentada en equidad: El Tribunal por ser popular fundamentaba su decisión en equidad y no en derecho. 6) Oralidad: La oralidad predominó durante la sustanciación del proceso, en épocas en que la escritura era una habilidad rara entre las gentes. 7) Publicidad: La asistencia a los debates orales era pública, y de esa manera la justicia era conocida por el pueblo. 8) Contradictorio: La acusación de un hecho delictivo y su demostración no es posible aceptarla unilateralmente, por lo tanto se tenía el derecho de conocer los hechos imputados y las pruebas en su contra, para estar en condiciones de contestar los cargos.¹¹

Si bien es cierto no podemos afirmar expresamente en qué consistía la regulación de los plazos y términos en este modelo penal, sí podemos concluir que el mismo se regía garantizando el respeto a un proceso penal apegado a derecho, en el que era fundamental la intervención por representantes de esas autoridades, lo que suponía una doble instancia. 2) Procedimiento de Oficio: la denuncia, la delación anónima, el rumor o la voluntad oficiosa del juez, daban inicio al procedimiento penal. 3) Juez Activo: El juez inicia oficiosamente el proceso, investiga, recibe la prueba documental,

testimonial y sentencia el caso, en él se confunden la actividad de juez y de acusador. 4) Preponderancia de la instrucción: La instrucción preparatoria tiene un enorme predominio, a tal punto que en ella se decide la suerte del acusado. 5) Escritura: El sistema inquisitivo es secreto y carente de oralidad, por lo tanto se asentaban por escrito todas las actuaciones. 6) No contradictorio: No existe la figura del acusador en el verdadero sentido de la palabra, por lo tanto no hay debate. 7) Indefensión: Se veía al acusado, no como sujeto, si no como objeto del proceso, le son negados los derechos mínimos de defensa, no sabe ni quién, ni por qué se le acusa. 8) Decisión conforme a derecho: El Juez es conoedor de derecho, por lo tanto estaba obligado a valorar legalmente las pruebas y la confesión ya sea espontánea u obtenida bajo tortura significó ser la reina de las pruebas ¹².

El sistema inquisitivo significó un retroceso para los logros obtenidos por parte del sistema acusatorio en la administración de justicia, por lo tanto significó un retroceso para la regulación de plazos y términos, ya que si bien es cierto se desconoce la manera en la cual fueron aplicados los mismos, se deduce que existía una total violación de los mismos, ya que si se irrespetaban garantías y derechos mucho más importantes y esenciales, era consecuencia de los mismo el disponer cronológicamente, por parte del Juez, del proceso penal en general, el cual tenía un tiempo de duración según la voluntad del mismo.

2.1.3. SISTEMAS MIXTOS: MIXTO CLÁSICO Y MIXTO MODERNO.

¹¹ Ibidem, págs. 74-77.

¹² Ibidem, págs. 80-83.

El proceso penal debe de entenderse como el resultado de combinar elementos de un sistema con los de otro, de esa manera surgen los sistemas procesales penales denominados mixtos, que son hoy en día los que imperan generalmente en los sistemas positivos.

2.1.3.1. SISTEMA MIXTO CLÁSICO.

El espíritu crítico de los filósofos como Rousseau, Montesquieu y Voltaire dirigido contra el sistema inquisitorial, criticando del mismo la tortura, el nugatorio derecho de defensa, etc., pone como ejemplo las instituciones procesales que satisfacían sus exigencias, ya que son estos filósofos quienes emprenden el camino de la reforma del enjuiciamiento penal.¹³ Después de la Revolución Francesa, y como consecuencias de sus efectos, e dio origen a una forma procesal mixta, como resultado de las combinaciones de las ventajas tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo, con lo que se pretendió una síntesis en beneficio de la sociedad y del imputado. En base a este nuevo sistema procesal mixto, se observa que el proceso penal está estructurado en dos fases: la primera, la denominada fase de instrucción, con gran predominio del método inquisitivo, esto es, el secreto, la escritura y la oficiosidad judicial; la segunda, denominada juicio plenario, en el cual prevalece el método acusatorio, con la publicidad, oralidad y la contradicción, este tipo de modelo penal es el que ordena casi universalmente los procedimientos penales hasta nuestros días. A la fase preparatoria se le considera como el resorte para asegurar la tutela del interés represivo de la sociedad, evitándose la desaparición de las pruebas del delito o la fuga del imputado. En cambio, la fase plenaria pone en plano de igualdad la acusación y la defensa como principal garantía del acusado.

Lo que caracterizó a este sistema fue el Código de instrucción Criminal Francés, el cual reunía los siguientes principios: 1) Separación de Acciones: La acción penal corresponde en forma exclusiva a la sociedad y debe de ser ejercida por el Ministerio Público que la representa; la civil únicamente puede intentarse apersonándose como sujeto de derecho privado. 2) El valor preparatorio de la instrucción, el cual venía dado por que tenía como objeto la preparación del juicio. 3) Separación de Funciones: Surgió un órgano diferente a la autoridad judicial, el cual se convierte en el acusador. 4) Sobre la prueba: Mantuvo una combinación de prueba legal tasada y del régimen de libre convicción, con acentuación del segundo.

Si bien es cierto, en este sistema ya existían características propias de los sistemas penales vigentes, la evolución del sistema de regulación de plazos y términos era aún muy primitiva, ya que no se encontraba expresamente establecido en la ley un apartado concerniente a los mismos, por lo tanto existían vacíos legales que podían dar lugar a arbitrariedades judiciales.

2.1.3.2. SISTEMA MIXTO MODERNO.

Se origina del sistema procesal mixto clásico, hoy en día se puede decir que en este sistema hay una categoría novedosa e importante, como lo es un Ministerio Público imparcial, ya que abandonó la idea de parte acusadora, y su fin es que la ley sea aplicada, en tal sentido tiene un fin genérico, el cual es la realización de la justicia, así también tiene un fin más específico o inmediato, el cual constituye la investigación de la verdad real o material y como elemento indispensable de un estado de derecho aparece la protección del principio de

¹³ Ibidem, pág. 85.

inviolabilidad de la defensa, por lo que se puede concluir que en el mismo ya existe una expresa regulación de plazos y términos, siendo indispensable su cumplimiento.

2.2. Evolución Histórica de los Plazos y Términos Procesales en materia Procesal Penal, vistos desde el punto de vista de la evolución de nuestra legislación en materia procesal penal.

2.2.1. MOVIMIENTOS DE REFORMA.

Todos los grandes cambios estructurales y de fondo que presenta el nuevo modelo de proceso penal puede decirse que vienen de la mano de un doble factor, a partir del principio de soberanía de la ley: El reconocimiento y el respeto más escrupuloso del derecho de libertad de los individuos y la importación a Francia del jurado británico ¹⁴.

Podemos establecer que los grandes movimientos de reforma sobre el derecho penal y procesal penal salvadoreño pueden establecerse en el orden siguiente:

- El primero es el de 1826, que es cuando se dicta el primer Código Penal de El Salvador, fue dictado en una época en que todavía coexiste la legislación federal y nacional. Es en este período cuando surge inesperadamente, nuestro Derecho Penal propio contenido en el Código Penal de Estado, ley nacional decretada por la Legislatura el dieciocho de abril de 1826. Los ochocientos cuarenta artículos de

¹⁴ "Derecho Procesal Penal Salvadoreño", José María Casado Pérez y Otros, Editorial Justicia de Paz (CSJ- AECI), 2000.

que consta contemplan un catálogo completo de delitos, de circunstancias modificativas y excluyentes de penas y de reglas para su aplicación. Este código no contiene ninguna exposición de motivos, que justifiquen su origen histórico, presenta definiciones precisas de lo que son las diversas clases de infracciones, las dolosas son llamadas delitos y las culposas simplemente culpas. Así mismo, establece criterios para concebir la tentativa, la proposición y la conspiración. Consagra la impunidad de las simples intenciones criminales y de los actos preparatorios cuando el delincuente desiste. Dicho código constituye una copia literal del código penal español de 1822, y se considera como el primer código en su género.

- El segundo período es cuando se promulga el Código Penal de 1859, en el que se hizo necesario poner al día los principios de la legislación penal, depurarla de los resabios de las leyes coloniales y abolir el sistema de penas infamantes. Este segundo Código Penal también siguió la tradición de imitar las leyes españolas, en cuanto a definiciones y responsabilidad penal mantiene el mismo contenido que el anterior. Las causales de exención de responsabilidad penal, atenuantes y agravantes, son las mismas. El sistema de penalidad es complejo: las penas de privación de libertad tienen numerosos grados y nombres. Sin embargo, mediante, este cuerpo de leyes, se suprimen las penas infamantes que perduraban en el código que les sirvió de base.
- El tercer movimiento de reforma de 1881, año en el que fue declarado ley de la República el tercer Código Penal, el cual tiene una gran peculiaridad en su proceso de formación de ley, la cual consiste en que mediante decreto de la asamblea constituyente de 1880 se

autorizó al poder ejecutivo para que promoviera la reforma de los Códigos existentes y procediera al nombramiento de una comisión para que preparara los correspondientes proyectos de ley. De las principales reformas que sufrió este Código Penal, se pueden mencionar: la supresión de la atenuante de la embriaguez que se dictó en 1888. La incorporación entre las eximentes de la presunción de legítima defensa a favor del que rechaza el escalamiento o factura en casa o lugar cerrado durante la noche y la ficción de la obediencia debida, la cual fue creada a favor de los agentes de autoridad encargados de la custodia de reos, cuando para evitar la fuga hacen uso de sus armas.

- El cuarto movimiento se da con la vigencia del Código Penal de 1904. Durante los últimos años del siglo pasado y primeros años del presente se dieron dos hechos que influyeron decisivamente en la historia de la legislación penal salvadoreña. El primero, fue el Tratado sobre Derecho Penal y Extradición que celebraron la República Mayor de Centroamérica y los gobiernos de Costa Rica y Guatemala el día cinco de Junio del 1897, en la ciudad de Guatemala. El aludido tratado fue producto de la conveniencia de unificar nuestra legislación penal. En él se observa un cambio en el sistema de computar la sanción que señalaba para cada delito una pena inferior y una superior, por el sistema de las penas rígidas que se agravan o atenúan, según las circunstancias que concurran en el delito. El segundo fue el tratado sobre la misma materia ratificado y suscrito en San Salvador, el día doce de Febrero de mil novecientos uno. Tanto el tratado de 1897 como el de 1901, contrariaban el Código de 1881, por consiguiente se vio la necesidad de redactar un nuevo Código

Penal, que sobre las bases del vigente incorpora lo que en los tratados se había suscrito.

- El quinto movimiento de reforma lo constituye el del Código Penal publicado en el diario oficial de 1973, pero cuya vigencia entró a partir del 15 de Junio de 1974. En la elaboración de este Código, se tomaron en cuenta los principios, preceptos y propósitos contenidos en nuestra Constitución (1962), desarrollando los principios fundamentales de legalidad, responsabilidad, culpabilidad y otros, con base en los postulados constitucionales. Con este nuevo Código Penal, se pretendió alcanzar una legislación independiente de toda influencia extranjera, no aplicable a nuestro medio y que tuviera en cuenta las corrientes doctrinarias modernas, únicamente en los que pudiera adaptarse y ser de utilidad en nuestra realidad social, política y humana, con el fin de lograr una aplicación de justicia más eficaz.
- El sexto movimiento, es el de nuestro Código Penal vigente, iniciado en 1992, y es el que comprende la reforma de la justicia penal de una manera integral, por lo cual se han presentado las siguientes leyes: Código Penal, Código Procesal Penal, Ley Penitenciaria y la Ley del Menor Infractor. Las principales fuentes de este código han sido el Código Penal derogado, el Código Penal tipo para Latinoamérica, el Proyecto del Código Español de 1992, y también se ha señalado el anteproyecto del Código Penal de Guatemala de 1991. El punto de partida para la elaboración del Anteproyecto del Código Vigente, ha sido el Código Penal derogado, de él se rescata lo más importante, haciéndose algunas modificaciones, en algunas normas para mejorarlas técnicamente. Del mismo se dijo que era un Código técnicamente moderno; sin embargo el adelanto que significó en la

época en que entró en vigencia, ya no era concordante con la realidad actual. Tampoco pudieron desvincularse del Código Penal tipo para Latinoamérica, constituyendo este, pese a las críticas un bastión de primer orden en la redacción de dicho anteproyecto. Otro documento fuente del que se toma mucho partido, es el proyecto del Código Penal Español de 1992. La influencia que genera este avanzado proyecto, se hace sentir tanto en la parte general como la parte especial. Finalmente se ha señalado como cuarta fuente el anteproyecto del Código Penal de Guatemala, de 1991, tomando en cuenta su cultura, tradiciones y aspiraciones casi similares con los del pueblo salvadoreño ¹⁵.

2.2.2. Evolución de la Regulación de los Plazos y Términos en Proceso Penal Salvadoreño, vista a través de los diferentes códigos que han existido en nuestro país.

La regulación de plazos y términos procesales en materia procesal penal, en los diferentes códigos penales, ha estado determinada por la evolución de los sistemas penales vigentes en cada época, en nuestro caso ha estado determinada por la evolución jurídico- penal de Centroamérica, aunque desde el punto de vista histórico, no se puede abordar sin el conocimiento del Derecho Procesal Español, esto debido a que el derecho español se aplicó durante la colonia, y por que el la legislación procesal penal está inspirada preponderantemente en el mismo.

Los datos que se tienen en relación a la organización jurídica, particularmente del sistema de justicia penal antes del descubrimiento de

¹⁵ "El Derecho Penal Salvadoreño vigente, Antecedentes y Movimientos de Reforma", Lic. Miguel Alberto Trejo Escobar, Publicado por la CSJ, págs. 27 a la 39, 50 y 51.

América son imprecisos, por lo tanto es más impreciso aún pretender saber la regulación de plazos y términos en dicha época.

2.2.2.1. Código de Instrucción Criminal.

En nuestra legislación en el Código de Instrucción Criminal, promulgado el 3 de Abril de 1882, constituye una de las primeras leyes penales vigentes en El Salvador, en las cuales se instituyeron dos tipos de juicios criminales, el ordinario y el sumario, cada uno con sus respectivos procedimientos y plazos a cumplir. No obstante esto en esta época histórica dichos sistema de plazos se caracterizaban por lo siguiente:

- A) Inexistencia de una regulación expresa de los plazos, con la aplicación general a todos los procedimientos.
- B) Existencia de una norma única y general, referente a los plazos y a los términos, regulada en el artículo 616, en el Título Final, referente a las "Disposiciones Generales al Procedimiento Criminal", en donde se establecía que para los procedimientos criminales todos los días y horas eran hábiles, excepto para la ejecución de las penas en las que se tenía que observar lo prevenido en el Código Penal".

Los términos aparecen diseminados en los diferentes procedimientos, como por ejemplo en los artículos 203 y 204, del Capítulo "Del Juicio Plenario", en donde, el primero de los artículos establece al juez la obligación de dar traslado a las partes por tres días, para que preparen las pruebas; y en el segundo establece que la causa se abrirá a prueba por veinte días.

2.2.2.2. Código Penal de 1974.

Por otra parte el código procesal penal derogado, el cual entró en vigencia el 15 de Junio de 1974, constituye el antecedente inmediato a nuestro actual código procesal penal, el cual sostenía una serie de principios y practicas judiciales de línea inquisitiva, lo que en América Latina se conoce como el "Sistema Procesal Penal Mixto Clásico"; principios y prácticas que directamente incidían en la violación de términos procesales, mediante el incumplimiento, aplazamiento o ignorancia de los mismos.

El código Penal Derogado de 1974, a diferencia del Código de Instrucción Criminal, establece una serie de artículos en los cuales se regulan plazos y términos procesales, estableciéndose un sistema hasta ese momento inaplicable en nuestra legislación, ya que se designaba un capítulo para la regulación de los mismos, es así que en el capítulo IV, del artículo 110 al 114; establece las diferentes situaciones:

- a) La Regla General: Los actos procesales deberán de practicarse dentro de los términos fijados por la ley en cada caso, pero si no los hubiese señalado se efectuarán dentro de tres días.
- b) El Cómputo de los términos: Los términos comenzaran a correr desde el día siguiente al de la respectiva notificación y desde el día siguiente al último que se hiciere en los casos en que fueren comunes; y se computaran según lo dispuesto en el código civil.
- c) Continuidad: Los términos serán continuos y en ellos se computarán los días feriados. El término que venza en día feriado se considerará prorrogado de derecho al día hábil siguiente.

- d) Improrrogabilidad: Los términos procesales en materia penal serán improrrogables, salvo las excepciones establecidas en este código
- e) Abreviación del Término: las partes podían consentir su abreviación mediante manifestación expresa¹⁶.

De este nuevo sistema establecido hasta este momento se puede concluir:

- A) Se había establecido nuevo sistema de regular los plazos y términos, estableciendo reglas generales para los mismos, las cuales serían aplicables a todos los procesos, aplicándose también los que cada procedimiento en especial determinara.
- B) El sistema de plazos y términos establecidos todavía era insuficiente en algunos casos, ya que el mismo código remitía al código civil para el cómputo de los mismos (art. 111) y además aplicaba las normas procesales civiles en lo que no se encontraba regulado en dicho código procesal penal (art. 711), lo que obligatoriamente nos remitía a ciertos plazos y términos del código procesal civil, siendo un poco obsoleto, ya que siendo estas dos ramas diferentes del derecho, en la que están en juego bienes totalmente diferentes, sería necesario que fueran sistemas de cómputo diferentes .
- C) Comparando el código penal derogado (1974) con el código penal vigente, se puede establecer que ambos códigos ya reunían un apartado relativo a la legislación de plazos y términos, no obstante esto el código penal vigente reúne innovaciones en la misma con los artículos referentes al cómputo de plazos relativos a la libertad del imputado, el término para resolver las peticiones de las partes y la denuncia por la demora en el trámite,

¹⁶ “Constitución y Leyes Penales con reformas incorporadas”, actualizadas pro Ricardo Mendoza Orantes, 9° edición.

mecanismos que son fundamentales para darle agilización al proceso y cumplir la regulación de plazos y términos.

De todo esto se concluye que el antecedente próximo del código procesal penal vigente, es el código procesal penal de 1974, aunque hay que aclarar que ambos códigos obedecen a líneas distintas y por lo tanto difieren en muchos aspectos pero en dicho código procesal penal se encuentran los antecedentes históricos, en cuanto a su aplicación, del sistema de términos procesales que actualmente rige nuestra legislación, aunque sin mecanismos legales que impulsen la celeridad del proceso, cuando está en juego la libertad del procesado.

2.2.2.3. Anteproyecto del Código Procesal Penal vigente.

En el Proyecto del Código Procesal Penal, de 1994, se regulaba la aplicación de los términos procesales, como su nombre lo dice, como un proyecto a aplicar en la normativa vigente, designando un capítulo para los mismos, el capítulo VI, en el cual se establecían las siguientes características:

- A) Existencia de una regulación expresa de plazos y términos con la aplicación general a todos los procedimientos.
- B) Existencia de regla general aplicable a todos los procedimientos.
- C) Clasificación de los mismos en comunes e individuales.
- D) La nueva legislación hace énfasis en los plazos y términos en los que la libertad del imputado esta de por medio, dándole prioridad sobre otros actos procesales, por lo que para el cómputo de los términos de manera general por día, no se cuentan los de asueto, ni descanso semanal, exceptuando cuando dichos términos tengan relación con la libertad del

imputado, en este caso para su computo se contarán los días continuos, los de asueto, descanso semanal y días inhábiles.

- E) Se establecen instancias superiores a las cuales se podrá denunciar el incumplimiento de dichos términos y plazos (Cámara de Segunda Instancia, Sala de lo Penal y Corte Suprema de Justicia).
- F) Existencia de plazos y términos especiales, aplicables a los procedimientos especiales, según sea requerido expresamente en los mismos.

Esto fue establecido, debido a la necesidad de una reforma integral, ya que no obstante ser el hombre el destinatario de la ley, en la práctica la administración de justicia se ha vuelto predominantemente formalista, tal circunstancia deriva de la ausencia de un enfoque humanista y social.

III. “LA REGULACIÓN Y LA TRAMITACIÓN DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS EN LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO PENAL”

En nuestro ordenamiento jurídico “Juicio” significa, concretamente el procedimiento oral y público, el cual es la forma que nuestra constitución en su artículo once ha contemplado como la institución, si se le puede llamar así, por medio de la cual a una persona se le declara inocente o culpable de la atribución de un hecho delictivo; y es así, como además de existir un contenido preciso de la palabra “juicio”, también existe un proceso que conduce al juicio, proceso que se determina “temporalmente” por los plazos y términos que a lo largo del proceso penal se establecen, en las diferentes etapas del mismo.

El juicio debe ser preparado y controlado. La preparación del juicio, investigación preliminar y procedimiento intermedio, así como la fase de realización del juicio mismo, la fase de ejecución de la sentencia, conforman la totalidad del proceso penal, el cual, en cada una de sus etapas, debe de estar supeditado al cumplimiento de derechos y garantías constitucionales, así como al respeto del tiempo preciso al que debe estar sujeta su realización. Es por eso que a lo largo del presente capítulo se desarrollarán cada una de las etapas del proceso penal, determinando específicamente en cada una de ellas el tiempo que la ley determina para su cumplimiento y realización.

3.1. Desarrollo de la etapa inicial o fase de investigación en el Proceso Penal.

Todo proceso penal está estructurado en forma de “fases”, que cumplen cada una de ellas objetivos específicos, de la organización de estas fases,

depende la vigencia de las garantías y principios básicos, así como del cumplimiento de plazos y términos. A través de estas fases ingresa a la esfera del conocimiento de las autoridades, la primera información sobre el conflicto jurídico, son los denominados “actos iniciales del proceso” o “actos iniciales de investigación”, los cuales en nuestro ordenamiento jurídico, como en todos, da inicio con la denuncia (Art. 229 PrPn), el cual obliga a cualquier persona a que desde el momento en que presencie un hecho delictivo, tiene la obligación de hacerlo saber a la Fiscalía General de la República o al Juez de Paz correspondiente, utilizando el legislador la palabra “inmediatamente”, no estableciendo la ley un plazo específico, debiendo entenderse inmediatamente como la no existencia de un tiempo estipulado, pero sí la existencia de un lapso de tiempo tan corto que debe de realizarse en un mismo día. Si la denuncia se realiza ante la policía, la ley si le establece un plazo determinado para hacerlo del conocimiento de la fiscalía, y este es de ocho horas, tal como lo establece el art. 224 del Código Procesal Penal.

La interposición de la denuncia da lugar, como lo habíamos mencionado antes, a las diligencias iniciales de investigación o investigación inicial, reguladas en nuestro Código Procesal Penal, a partir del Art. 238 y siguientes; acarreado esto como consecuencia, si se logran reunir los presupuestos legales suficientes, la interposición del requerimiento por parte de la Fiscalía General de la República ante el Juez de Paz respectivo, estableciendo la ley como tiempo máximo para esto setenta y dos horas, si el imputado se encuentra detenido y diez días si no lo está, art. 235 PrPn. A la audiencia inicial siempre se convocará dentro de las setenta y dos horas desde la presentación de requerimiento fiscal, siempre y cuando el imputado esté detenido. Contrario a esto, si el imputado no está detenido, el juez concederá al fiscal tres días a fin

de que subsane estos requisitos, ampliando el plazo base, modificando el lapso de tiempo en virtud de estar de por medio la libertad del acusado.

La fase inicial, como todas las demás, está encaminada a ser una etapa relativamente breve, determinada a durar como máximo de setenta y dos horas, si el imputado se encuentra detenido, a cinco días hábiles, si no lo está, esto en virtud de los bienes jurídicos que están en juego, ya que pese a que son los mismos durante todo el proceso penal, en esta etapa es a donde se posee la responsabilidad y obligación, por parte de las autoridades competentes (Fiscalía y Tribunales), si así se quiere decir, de iniciarle la tramitación de un juicio penal a determinada persona y darle la calidad de “imputado” y establecer así la situación jurídica del mismo, a lo largo de un procedimiento, por lo tanto se establecerá también a donde permanecerá “físicamente” dicho acusado, mientras todo esto se define. Es por esto que el Código Procesal Penal establece en el art. 243, en donde se plasman los requisitos de requerimiento fiscal, en su inciso 4º, se establece además términos relativos a la libertad del imputado.

El tiempo en el que el juez de paz convocará a las partes a la audiencia inicial, después de recibido el requerimiento, dependiendo esta convocatoria de si el imputado se encuentra detenido o no. Por lo que en el literal uno se establece que se debe de convocar a la audiencia dentro del término de inquirir, o sea setenta y dos horas, si el imputado se encuentra detenido; el literal dos, expresa, por otro lado, que se convocará dentro de los cinco días siguientes, si no se ha ordenado la detención del imputado, si el fiscal no solicita la continuación de la detención del acusado, o si el imputado no ha podido ser capturado, o sea cualquiera de estas circunstancias concurrirá siempre y

cuando no esté de por medio la libertad del procesado, de la que aún no se sabe si se le puede atribuir un hecho delictivo o no.

Tanto influye el acortamiento o alargamiento de los plazos o términos en el proceso penal, específicamente, en el caso que nos ocupa, en la etapa inicial, que la ley faculta al juez inclusive para resolver sin la presencia del acusado, en el término que este hubiese señalado (art. 254 incisos 4º y 5º del Código Procesal Penal).

Resulta de esta etapa, siempre y cuando hayan concurrido los suficientes indicios y la probabilidad de la comisión de un delito, el paso a la siguiente etapa, la etapa de instrucción o fase de investigación, por lo que el juez de paz remitirá al juez de instrucción las actuaciones, en el término de veinticuatro, las cuales son siguientes al pronunciamiento de la declaratoria de la instrucción formal.

3.2. Desarrollo de la etapa Intermedia.

Los distintos sistemas procesales penales no pasan automáticamente de la fase inicial o preparatoria a la fase del juicio, existe una fase de preparación, en la que las partes tienen como objetivo recabar las pruebas de cargo y de descargo que serán debatidas en el juicio. Dentro de esta etapa, comúnmente llamada fase de instrucción en nuestro ordenamiento jurídico existe el fundamento de la investigación, el cual lo constituye la fase intermedia, regulada en el artículo 315 del Código Procesal Penal, la cual cumple la función de discusión o debate preliminar, sobre los actos conclusivos en la etapa anterior, y aunque esta fase existe en todo sistema procesal, la misma puede quedar “oculta” o no muy bien especificada, por el modo concreto en como se

ha estructurado el procedimiento, en el sistema en específico. La etapa intermedia en nuestro ordenamiento jurídico es la que realiza el juez de instrucción mediante la reclamación e investigación de la prueba que desfilará en el juicio.

En nuestra legislación, la instrucción tiene como objeto la preparación de la audiencia de vista pública, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación y preparar la defensa del acusado (Art. 265 PrPn), y está encaminada a desarrollarse en un plazo de seis meses, salvo en casos especiales.

Recibidas las actuaciones, el juez de instrucción dentro de los tres días siguientes dictará el auto de instrucción, en el cual se da por recibida de las mismas; auto en el también se fijará el día y hora de realización de la audiencia preliminar, dentro del plazo máximo establecido para la instrucción.

La fase de instrucción es el conjunto de actos procesales que tienen como fin la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusiones de la investigación. El plazo para dicha etapa, según el artículo doscientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal, no puede exceder a seis meses; lo que significa que no existe un límite mínimo del mismo, siendo este uno de los casos en que el legislador ha dejado a criterio del juzgador establecer este parámetro, siempre y cuando sea el tiempo necesario y suficiente para que ambas partes procesales preparen y recaben la prueba suficiente. Pudiendo prorrogar dicho plazo en los casos de excepcional complejidad, no pudiendo exceder esta prórroga de tres meses para los delitos

menos graves y seis meses para los delitos graves, según el artículo doscientos setenta y cinco del Código Procesal Penal.

La intención del legislador al establecer esta única prórroga, radica en garantizar a las partes el que puedan hacer uso de todos los derechos y garantías que la ley les confiere; sin dejar a un lado el objetivo mismo del proceso penal, el cual es llegar a la verdad real, siendo esta la única razón para alargar de cierta forma el proceso, el cual tiene como una de sus finalidades definir la situación del acusado en el menor tiempo posible.

En nuestro ordenamiento jurídico no existe una regulación expresa que especifique en que momento exacto es que comienza la etapa intermedia y donde termina, pero a partir del art. 313 del Código Procesal Penal se comienza a observar el desarrollo de la misma, o sea desde el plazo de diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia preliminar, que es el límite que ambas partes tienen para interponer cualquiera de las situaciones descritas en los numerales del uno al seis del art. 313 del Código Procesal Penal, que puede ser la desde la presentación de la acusación, hasta conciliaciones, criterios de oportunidad, etc. Pero esta etapa la observaremos específicamente desarrollada, en los cinco días que la ley establece como plazo al juez de instrucción para que ponga a disposición de las partes las actuaciones y evidencias recolectadas, y que las mismas puedan ser consultadas; sirviéndoles estos cinco días a las partes para señalar vicios, objetar peticiones, plantear excepciones, etc. en fin para aportar los elementos necesarios que van a servir para determinar si el proceso pasa a la etapa del juicio o no, arts. 315 y 316 PrPn.

Habiéndose emitido el auto de apertura a juicio, sólo así, se le da inicio a la tramitación de una nueva serie de plazos y términos, en una nueva etapa. El juez de instrucción tiene el plazo de cuarenta y ocho, después de emitido el mencionado auto, para remitir las actuaciones al tribunal de sentencia correspondiente.

La fase de instrucción es el antecedente inmediato del juicio, y es el antejuicio donde el proceso penal adquiere su máxima intensidad. Es la parte más delicada del proceso, ya que es la transición entre la investigación y el juicio.

3.3. Etapa del Juicio.

De las tres etapas del desarrollo del proceso penal, la etapa del juicio es la etapa plena y principal; por ser esta la etapa más importante, es la etapa que requiere una mayor preparación y por lo tanto es la etapa en la que el respeto de términos y plazos establecidos en el mismo cobra una mayor importancia, ya que es aquí en donde se resuelve o define la situación jurídica del acusado, o sea el conflicto social que subyace y da origen al Proceso Penal.

Por ser esta una etapa de primerísima relevancia, resulta que dentro de la misma deben de respetarse todas la garantías fundamentales que acompañan al proceso penal a cumplir su principal objetivo, llegar a la verdad real del hecho atribuido, en el menor tiempo posible. Una de estas garantías es la oralidad, la cual constituye, dentro del proceso penal, un instrumento de primer orden, un principio fundamental y necesario para la realización del mismo. La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación, implica la utilización de la “palabra hablada” como medio de comunicación entre

las partes y juez, por lo tanto este instrumento implica una mayor agilización del desarrollo del proceso, por lo tanto la regulación de plazos y términos en esta etapa adquiere un carácter más directo e inmediato que en las otras etapas, ya que la realización de determinado tipo de actos en el plazo establecido para hacerlos, es determinante para definir la situación jurídica del procesado. La regulación de plazos y términos, además de estar íntimamente relacionada con la oralidad tiene que ver con otra serie de principios, en esta etapa, como lo son la inmediación, ya que los diferentes sujetos intervinientes deben de estar presentes y deben de estar comunicados entre ellos de un modo fácilmente controlable, lo que vincula la regulación de plazos y términos con el principio de publicidad. Otro principio vinculado es el principio de concentración, ya que la información o prueba que ingresa al proceso debe hacerlo del modo más concentrado es decir, en el menos lapso de tiempo posible. Ahora bien después de haber establecido a grandes rasgos, los principios sobre los cuales está ligada la correcta aplicación de plazos y términos, ahondaremos sobre el tiempo, que según la ley, debe de durar la etapa del juicio.

El art. 324 del Código Procesal Penal establece que recibidas las actuaciones, el presidente del tribunal de sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes fijará el día y la hora de la vista pública, o sea el término para su realización, aclarando el mismo artículo que la misma no se realizará antes de diez días, ni después de un mes; por ejemplo, si las actuaciones se reciben el primero de mayo del año dos mil, la vista pública no podrá realizarse antes del once de mayo, ni después del treinta del mismo mes, ya que estos días se cuentan de corrido, por estar en juego la definición del conflicto jurídico o sea la libertad del acusado.

Inmediatamente después la ley establece otro plazo al que se verán sujetas las partes, y es el plazo para la interposición de las excepciones, el cual es de cinco días después de notificada la resolución del señalamiento de la vista pública, Art. 324 Inc. 2º del Código Procesal Penal. Partiendo del supuesto de que está todo preparado para la realización de la audiencia de vista pública, y estando en la realización de la misma, se tendrá que desarrollar en el tiempo que sea necesario, hasta su terminación, en sesiones consecutivas, no estableciendo la ley un máximo o mínimo de tiempo para hacerlo. Para lo que la ley sí establece un plazo máximo, es en el caso de que la misma se suspenda, conforme lo regulado en el art. 333 del Código Procesal Penal, el cual establece que una audiencia de vista pública, sólo se podrá suspender hasta un plazo máximo de diez días, computados continuamente, sólo por una vez.

Haciendo un recuento hasta este momento el plazo para la realización o tramitación de la etapa del juicio no debería de exceder de un mes diez días, haciendo el computo desde el día en que ingresaron las actuaciones judiciales. Como en el ejemplo que veíamos, ingresando las actuaciones del primero de mayo del dos mil, la audiencia de vista pública no podría exceder, para su realización, del diez de junio del dos mil uno, en caso de que concurrieran todas las circunstancias arriba mencionadas.

Es de hacer notar, en este apartado, que la realización de la audiencia de vista pública, debe de hacerse en un solo acto, salvo cuando concurren cualesquiera de las circunstancias del art. 333 del Código Procesal Penal, reuniéndose o concurriendo en ella la realización de actos procesales de diversas índoles, todos de una manera continua y plena, ya que en las etapas anteriores, aunque las audiencias son ininterrumpidas, no concurren en su

pleno desarrollo los actos o fases propias de la audiencia de vista pública, por lo tanto no existe un plazo o término que computar en la misma, salvo los casos de suspensión de los que anteriormente hablamos.

Por eso es común, dentro del capítulo que desarrolla la etapa del juicio y específicamente la audiencia de vista pública, hacer notar que las fases que se desarrollan en la misma, indican un tiempo para su realización, de una manera inmediata, por eso el legislador ocupa determinadas frases, que si bien es cierto no indican claramente el plazo o término, de la lectura de los mismos se entiende, que deben de hacerse en el mismo desarrollo de la audiencia de vista pública o en actos continuos, por ejemplo, frases como “Durante el desarrollo de la vista . . .” “Después de . . .”, “Inmediatamente se pasará a . . .” “Se convocará . . .”, “Inmediatamente después de . . .”, “Exceda el término de . . .”, “No exceda de . . .” etc.

Dentro del desarrollo de la audiencia de vista pública es de hacer notar el cómputo de dos tipos de plazos, que si bien es cierto son excepciones al plazo común estipulado para el desarrollo de la vista pública, ya que no concurren en todas las tramitaciones e los procesos, es necesario tenerlos en cuenta, y estos son: 1) El que establece el artículo 355 del Código Procesal Penal, el cual nos habla de la deliberación y cuando esta se vea interrumpida por casos de fuerza mayor, facultando la ley al juez a suspender dicha deliberación en un plazo que no excederá de “tres días” de lo contrario esto trae como consecuencia que se realice nuevamente la vista pública. Este plazo es exclusivo para los jueces; y 2) El segundo caso es el del artículo 358 del Código Procesal Penal, referente a la redacción y lectura de a sentencia, cuando en la audiencia de vista pública sólo se de lectura a la parte dispositiva de la misma, o sea al fallo, la ley permite

al juzgador fijar día y hora para la realización de la lectura integral de la sentencia, en un plazo máximo de cinco días después del pronunciamiento de la parte resolutoria. Lo correcto al momento de dictar la sentencia es que, gracias al principio de “inmediación”, no exista solución de continuidad entre el debate y el cierre de los mismos hasta el dictado de la sentencia, caso contrario, se estaría desnaturalizando el sentido del juicio oral.

Todo el anterior procedimiento descrito, es la base para la realización de cualquier clase de juicio, es decir, que cada procedimiento en especial se regula por estos plazos, salvo que la misma ley establezca un plazo o término especial propio de otro procedimiento; y cuando decimos “cualquier clase de juicio”, nos estamos refiriendo a cualquiera de los comprendidos en nuestro ordenamiento jurídico, tales como: el juicio por faltas, el procedimiento abreviado, el procedimiento en el caso de antejuicio, el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y el procedimiento en dos delitos de acción privada, los cuales tiene cada uno su particularidad en especial.

3.4. Etapa de impugnación de la Sentencia

3.4.1. Plazo para interponer los diversos recursos existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Partiendo de que la sentencia es el acto procesal que produce las mayores efectos jurídicos, se deduce que la misma debe ser susceptible de control o revisión, es que la doctrina reafirma la importancia de los “recursos”, como medios de impugnación de la sentencia (como de otras resoluciones), cumpliéndose con esto el “principio de control” del proceso penal. Por ser los recursos un mecanismo de control, es necesario que los mismos se interpongan dentro del término que la ley específica para cada uno de ellos, ya que si este

“control” del tiempo para la interposición de los mismos no existiera las sentencias o resoluciones, podrían ser impugnadas en cualquier estado del proceso, incluso cuando ya se hubieran verificado otros actos procesales, produciendo esto un desorden y una inseguridad jurídica para las partes intervinientes en el proceso mismo, ya que el derecho debe ser aplicado de un modo uniforme y equitativo para ambas partes.

La organización del sistema de recursos es algo que depende de cada sistema procesal en particular, y que debe ser analizado en relación con la totalidad del proceso penal, cada sistema proceso organiza su propio sistema de recursos, lo importante es que el conjunto total de esa organización permita un adecuado y serio control de las sentencias; es por esto que el cómputo de plazos para la interposición de los recursos en el proceso penal ha de tenerse en cuenta que el plazo para la interposición de los recursos por regla general es siempre perentorio y la sanción que la ley establece es de inadmisibilidad, por lo que si es interpuesto en forma extemporánea ha de entenderse que carece de todo valor. El Plazo puede variar, lo que depende del medio que se utilice para impugnar la resolución judicial, esta situación tendrá que tenerse siempre presente a la hora de interponer un recurso. Lo cierto es que el plazo debe ser siempre igual para las partes, para no violentar el principio de igualdad procesal, regulado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, el cual exige la misma posibilidad para las partes, de ejercer durante el procedimiento las facultades y derechos previstos en la ley.

Otra situación que habrá de tenerse en cuenta en relación al cómputo de los plazos es lo relativo a las reglas que contiene el capítulo de los términos, especialmente: a) El plazo comienza a correr desde el día siguiente al de la

notificación respectiva y vence a las veinticuatro horas del día final; b) Si el plazo es común comenzará a correr desde la última notificación que se practique a los interesados; c) La posibilidad de presentar escritos fuera de los horarios hábiles; y d) En los términos por día no se contarán los de asueto, descanso semanal y días inhábiles, y si vencen en uno de ellos se entenderán prorrogados hasta el día hábil siguiente.

El artículo 407 del Código Procesal Penal establece que los recursos deberán interponerse, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determina, o sea durante el plazo que cada recurso en especial posea. El plazo que la ley establece para cada recurso, es un plazo individual, ya que el tiempo comienza a correr para cada una de las partes en particular, desde el momento en el que se les realiza la última notificación a cada una de ellas.

En este apartado se desprende la problemática de establecer el cómputo relativo a los términos para interponer los diferentes recursos con los que cuenta la legislación procesal penal, ya que si bien es cierto la regla general tiene aplicación en los mismos, el juzgado en la práctica realiza varias interpretaciones: 1) El plazo para interponer los recursos comienza a correr un día después de practicada la respectiva notificación al interesado (regla general); y 2) El plazo para interponer los recursos comienza a correr a partir del momento de la notificación a la parte interesada. Esta confusión viene dada por que la redacción que el legislador utiliza para referirse al término de interposición de los recursos es el vocablo “dentro de...” o “En el término de...”, lo que a nuestro criterio debe entenderse como parte de la regla general del cómputo, y no como que se debe contar desde el mismo día en que se realice

la notificación, ya que todos estos son sinónimos y la ley es expresa al establecer la única excepción del cómputo de los términos, y es cuando los mismos tengan que ver que la libertad del imputado. Si esto no fuera así la ley habría previsto tal situación y hubiera contemplado como una excepción, también, el cómputo de los plazos y términos relativos a los recursos; por lo tanto es menester aplicar la regla general en este tipo de casos.

- **Recurso de Revocatoria**

El trámite del mismo, se verifica a partir el artículo 415 del Código Procesal Penal, el cual establece que este recurso se interpondrá dentro de los tres días siguientes al de la notificación, cuando el mismo se interponga de una manera escrita. Cuando su interposición se verifique en audiencia y se haga verbalmente (art. 409 PrPn. y art. 415, inc. 2º PrPn.) será resuelto “inmediatamente por el juez o tribunal”.

- **Apelación**

Este recurso se interpondrá por escrito, ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro del plazo de cinco días. Inmediatamente después se remitirá el recurso junto con el expediente al tribunal superior. Después de esto el juez emplazará a las partes para que en el plazo de cinco días contesten el recurso. Recibidas las actuaciones el tribunal de segunda instancia tiene diez días, después del emplazamiento, para admitir o rechazar el mismo (art. 418, 419 y 420 PrPn).

- **Casación**

El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución durante el plazo de diez días contados a partir de la última notificación. (art. 423 PrPn). Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la resolución impugnada, emplazará a las otras partes para que en el término de diez días contesten

dicho recurso (art. 427 PrPn.) La sala de lo penal o Corte Suprema de Justicia, o tribunal superior, como se le quiera llamar, debe decidir sobre la admisibilidad del mismo, dentro de los quince días siguientes al de recibidas las actuaciones, si es necesario celebrar la audiencia del art. 428 PrPn, debe realizarse la misma dentro de los quince días siguientes a la fecha de la convocatoria de la misma y luego de realizada se resolverá dentro de cinco días.

- **Revisión**

Este recurso es la excepción de los anteriores, ya que la ley no establece un plazo específico para su interposición, ya que según el artículo 431 del Código Procesal Penal, el mismo procede contra la sentencia condenatoria en todo “tiempo”.

Admitido el mismo se notificará a las partes que hubieren intervenido en el proceso (para esto la ley establece 24 horas, como regla general); diez días después de la última notificación (término común) se celebrará la audiencia en la que se discutirán los argumentos y se recibirá la prueba. Concluida la audiencia, “inmediatamente” el tribunal resolverá lo pertinente.

3.4.2. Factores que Inciden Directamente en la Violación de Plazos y Términos a Través del Desarrollo de las Diferentes Etapas del Proceso Penal.

El proceso penal se haya revestido, desde las diligencias iniciales de investigación, hasta la culminación del mismo con la emisión de una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, y aún después, de lapsos e intervalos de tiempo, de plazos y términos, en que cada actividad que le da vida al mismo debe de irse realizando. Algunos de estos, como lo hemos visto, son comunes para ambas partes, otros son individuales; otros afectan únicamente a una de

las partes interesadas y otros a todas la intervinientes; algunos los cumple únicamente el Juez o Tribunal; otros son relativamente cortos y existen algunos excepcionales que pueden llegar a durar años, en fin, la naturaleza y duración de los mismos es lo que va impulsando el proceso, y cada parte procesal es responsable del papel que desempeña en el cumplimiento de los mismos. No obstante esto existen circunstancias, situaciones y factores, algunos que dependen directamente de los operadores de justicia, y otros no, que inciden directamente en el no cumplimiento de estos plazos y términos, y que consecuentemente provocan dilaciones indebidas que afectan directamente derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República e inclusive en la ley secundaria. Algunos de estos factores son fácilmente subsanables, otros no, ya que muchas veces la problemática social se vuelve uno de ellos, algo que no depende de los operadores de justicia, pero que no por eso deja de incidir en la violación de plazos y términos en materia procesal penal; es por esto, que producto de la presente investigación se hace una clasificación para entender cuáles son estos factores y de que manera inciden en la retardación de justicia.

3.4.2.1. Factores que Inciden en la Violación de los Plazos y Términos en Materia Procesal Penal Y Que Dependen Directamente de las Partes Intervinientes en el Proceso.

Tanto la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República, así como los Juzgados y Tribunales, tienen el deber y la facultad de impulsar el proceso penal hasta su finalización, en el menor tiempo posible, es por eso que al irrespetar esto se vuelven un factor determinante en la violación de plazos y términos en materia procesal penal. De la presente investigación surge un pronunciamiento en cuanto a enfocar aquellos aspectos principales,

del actuar de los operadores de justicia, que inciden en el incumplimiento de los plazos y términos y que se desarrollan en el siguiente apartado.

Los factores que dependen directamente de las partes intervinientes en el proceso penal, y que tienen que ver con la violación de plazos y términos son los siguientes:

1. FALTA DE CONTROL PROCESAL POR PARTE DE LA FISCALÍA Y

LA DEFENSA: La falta de control de la Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República y Defensores Particulares, ante las decisiones judiciales, los cuales en lugar de convertirse en garantes del debido proceso avalan decisiones judiciales que muchas veces no se encuentran apegadas a derecho y vulneran el principio de celeridad del proceso penal. Decisiones como la posposición o suspensión de audiencias innecesariamente, ya sea por razones fútiles o por situaciones que perfectamente pueden subsanarse en el desarrollo de la misma, como por ejemplo la no comparecencia de testigos, peritos e imputados, no obstante su legal citación, los cuales pueden hacerse comparecer por medio de la figura del apremio durante el desarrollo de dicha audiencia. Los fiscales y defensores lejos de oponerse a decisiones que acumulan el retraso de la tramitación de los procesos, se convierten en sujetos avalistas de dichas situaciones y muchas veces en autores de las mismas.

2. FALTA DE INDIVIDUALIZACION EN LA TRAMITACIÓN DE LOS

CASOS POR PARTE DE LOS SUJETOS PROCESALES: La falta de seguimiento que los sujetos procesales (Fiscalía, Procuraduría y Defensores Particulares) dan a la tramitación de sus casos, produce dilaciones indebidas en el proceso, ya que la falta de preparación de

todos los medios o mecanismos necesarios para ir impulsando el proceso, hace que el mismo se vaya dilatando a expensas de la voluntad de estos, los cuales muestran muchas veces desinterés en la agilización de los mismos.

3. **NEGLIGENCIA:** La falta de control del Juez o Tribunal a las peticiones formuladas por los Fiscales, Defensores Públicos o Particulares, ya que muchas veces estas no están apegadas a derecho y obedecen a motivos y situaciones innecesarias que solamente contribuyen a la dilación innecesaria del proceso.
4. **IGNORANCIA:** La falta de preparación académica de los operadores de justicia, ya que esto trae como consecuencia que no se personalice la tramitación de cada proceso en particular, atendiendo a las situaciones particulares de cada uno; por el contrario se le da el mismo trámite a casos complejos, que a casos relativamente simples, los cuales podrían fenecer, por medio de soluciones alternas del conflicto, en las etapas iniciales del mismo y por lo tanto descargar de trabajo al sistema de justicia.
5. **INADECUADA SELECCIÓN DEL PERSONAL** en la Fiscalía General de la República, ya que no se cuenta con personal adecuado para darle una adecuada tramitación a los procesos.

3.4.2.2. Factores Que Inciden en la Violación de los Plazos y Términos en Materia Procesal Penal y que no Dependen de las Partes Intervinientes en el Proceso.

Existen situaciones además, que escapan de las manos de los operadores de justicia, pero que no por esto dejan de incidir en la violación de plazos y términos a lo largo del desarrollo del proceso penal; no obstante esto

deben de ser consideradas, ya que las mismas se convierten en factores determinantes en la dilatación del proceso.

- 1. FALTA DE RECURSOS MATERIALES:** La falta de recursos materiales en los Tribunales y Juzgados de la República hace que los mismos se vean saturados de casos penales, los cuales no son proporcionales a la cantidad que los mismos pueden ir resolviendo o tramitando. Cuando se habla de recursos materiales se refiere a personal capacitado, falta de una infraestructura adecuada, capaz de satisfacer la demanda de audiencias programadas, falta de Tribunales y Juzgados, en aquellos lugares en que la carga de trabajo lo amerite, ya que muchas veces un solo Juzgado o Tribunal abarca una jurisdicción muy amplia; y por último la falta de incentivos laborales para los empleados del Órgano Judicial, que son los directamente afectados con la carga laboral existente.
- 2. FALTA DE POLÍTICA INSTITUCIONAL POR PARTE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA:** La falta de una política de institucional, en cuanto a la tramitación de los procesos, por parte de la Fiscalía General de la República incide en la violación de plazos y términos, ya que no se hace énfasis en la tramitación de los procesos en particular, atendiendo a sus características, si no que a todos se les da igual trámite.

A manera de conclusión se debe de dejar claro que no en todos los casos y no en todos los Tribunales y Juzgados de la República se dan todas estas situaciones; más sin embargo en la mayoría concurren las mismas o algunas de ellas, pero para poder afirmar que ha existido una dilación indebida en un proceso, es necesario analizar cada caso en particular, antes de concluir en ello.

IV. “OPERATIVIDAD DE LOS PLAZOS EN MATERIA PENAL”.

Si bien es cierto los Jueces son los encargados, por mandato constitucional, de administrar justicia, por lo tanto de aplicar adecuadamente la regulación de plazos y términos, las partes procesales no se encuentran exentas en cuanto a cumplir los mismos; ya que por una parte son los encargados de poner a funcionar el Órgano Judicial, y por otra son los encargados de velar por derechos y garantías que el debido proceso les otorga. Es por esto que tanto la Fiscalía General de la República, como la Procuraduría General de la República, incluso las Cámaras de Segunda Instancia (ya que se ven envueltas en la tramitación de un proceso ordinario, mediante la interposición de algunos recursos) tienen asignado un rol que deben de cumplir conforme a derecho, y de una manera tal que sirva de control para la parte contraria en el litigio.

4.1. ROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El Estado cuenta con el Órgano Jurisdiccional para el ejercicio de su poder punitivo, así también cuenta con un órgano acusador, el cual en nombre de la colectividad ejerce las potestades jurídicas sobre el contenido formal del proceso penal: la Fiscalía General de la República. La manera en que ese poder jurídico de la Fiscalía se manifiesta es a través de la constitución de una determinada relación procesal; invistiendo al juzgador al ejercer la acción penal y sostener la pretensión punitiva derivada de un delito.

El artículo 191 de la Constitución dispone: “Art. 191. El Ministerio Público será ejercido por el fiscal General de la República, el Procurador General de la

República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y los demás funcionarios que determine la ley”.

La Fiscalía es una institución que se personifica en la figura del Fiscal General, jefe superior que con la colaboración del equipo de agentes auxiliares tiene la misión de dirigir la potestad requirente, además del resto de atribuciones constitucionalmente asignadas. De todas sus atribuciones constitucionales las más trascendentes son la dirección en la investigación del delito y la promoción y ejercicio de la Acción Penal.

La doctrina no se ha puesto de acuerdo todavía sobre el verdadero origen del ministerio público o ministerio fiscal, retomando a Hugo Alsina, los antecedentes más remotos del Ministerio Público se encuentran en el imperio Romano, en los “curiosi” que eran los inspectores imperiales sin funciones judiciales o en los “procuradores Cesaris” que eran los encargados de vigilar la administración de los bienes del soberano, sin embargo, este mismo autor, reconoce que la tesis más generalizada en cuanto al origen del Ministerio Público, se encuentra en la figura del funcionamiento francés encargado de percibir las regalías o tributos, el que posteriormente se transforma en “procurador del rey” encomendándosele desde entonces, la defensa de los intereses del Estado y de la Sociedad ¹⁷.

Lo cierto es que hay un consenso al advertir que el antecedente más cercano del Ministerio Público, tal y como modernamente se le conoce desde el

¹⁷ Alsina, Hugo: “tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Parte General, pág. 140.

Código Napoleónico de 1808, es la figura del “Procurador real”, el cual surge de los escombros de la Edad Media, como un órgano del Monarca, quien en un primer momento defendió sus intereses patrimoniales, y posteriormente, procuró la represión de los delincuentes, ocupando el lugar del proscrito acusador privado.

Cuando la Revolución Francesa triunfa y el principio de soberanía popular, empieza un proceso de descentralización del poder político sobre la base de los principios del sistema republicano de gobierno, el ámbito político – social que surgía con el movimiento iluminista, propicia las consiguientes transformaciones en las estructuras jurídicas de ese tiempo, es así que los que fueron “procuradores del rey” se convierten en los representantes del Estado y de la sociedad, conociéndoseles desde entonces como agentes del Ministerio Público o agentes del Ministerio Fiscal.

Así surge el órgano público requeriente, como una necesidad histórica de humanizar el sistema de justicia penal, a partir de la definición de las funciones que debía desempeñar y a través de un proceso de desconcentración de poderes de las únicas manos que los poseían: el rey, cuyo delegado judicial era acusador, defensor y juzgador al mismo tiempo.

El principio acusatorio “*ned procedat fudez ex officio*” o “*nemo iudex sine actore*”, reclama la intervención de un acusador público independiente del juzgador, para garantizar el derecho a una defensa justa y así evitar la posibilidad de que en una misma persona se reúnan dos funciones incompatibles e irreconciliables; requerir (acción penal) y fallar (jurisdicción).

La función requeriente es mucho más que esa clásica ambigüedad de defender la legalidad y los intereses del Estado y de la sociedad. La función requeriente, es la efectiva promoción y ejercicio de la acción penal; es asumir la persecución punitiva y el impulso procesal; es motivar a la jurisdicción para la aplicación del *ius puniendi*, es realizar la imputación y formular la acusación, cuando sea procedente, ante un juez desprovisto de oficiosidad, para una efectiva persecución y para preservar las garantías de defensa y de imparcialidad del fallo judicial. La función requeriente vista objetivamente puede definirse como aquella actividad del Ministerio Público encaminada a iniciar el ejercicio de la función jurisdiccional, solicitando al tribunal, la decisión justa sobre el fundamento de una determinada pretensión jurídico – penal.

Esta definición supone el ejercicio de dos actividades procesales, distintas, encargadas a dos órganos públicos también distintos; una actividad (función requeriente) impulsando el proceso para la plena realización de la otra (función jurisdiccional); o lo que es igual, la función requeriente constituye el presupuesto ineludible que condiciona el ejercicio de la potestad punitiva, que tiene como legítimo y exclusivo depositario al juzgador.

Desde que el delito importa un daño público por afectar intereses generales, surge la necesidad de una intervención directa e inmediata por parte del Estado, que por ser titular de la potestad represiva, no sólo se limita a juzgar; ya que procurando el restablecimiento del orden jurídico y la armonía social, también crea un órgano oficial de la acción, un acusador estatal que además de dirigir la investigación del delito, debe requerir el proceso y acusar, si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para ello. El Estado se autodemanda, a través del ejercicio de la acción, el ejercicio de su jurisdicción.

El Autor Vélez Mariconde¹⁸ habla de un desdoblamiento formal en la actividad de la justicia estatal, desde el momento que instituye, además del órgano jurisdiccional, otro encargado de requerirle una decisión justa sobre el fundamento de una determinada pretensión jurídico – penal. A través de la injerencia de un actor penal público, asegura “el mecanismo instrumental de administrar la justicia penal se ha enriquecido y complicado, produciéndose un auto acondicionamiento del Estado y manteniéndose firme el principio acusatorio de que no hay ejercicio de jurisdicción, sin ejercicio de acción; es decir, que la jurisdicción penal no se ejerce de oficio, sino que es una actividad provocada”.

El principio acusatorio “*iudex ne procedat ex officio*” o “*nemo iudex sine actore*” es la máxima que constituye uno de los mayores triunfos de las ideas republicanas sobre la inquisición y que se ha consolidado como uno de los postulados fundamentales de los sistemas procesales de orientación democrática. La necesidad de limitar el ejercicio del *ius puniendi*, en manos de un juzgador la exigencia de un eficaz ejercicio de defensa y la necesidad de preservar la imparcialidad de aquel a quien le corresponde juzgar, constituyen las razones básicas que políticamente justificaron el histórico apareamiento del Ministerio Público, como órgano oficial encargado de la función requeriente.

Dicho todo lo anterior, y siendo la Fiscalía General de la República el ente encargado por velar por que se cumpla con el debido proceso, dentro de sus atribuciones se encuentra la de velar por la correcta aplicación de los

¹⁸ Velez Mariconde, Alfredo “Derecho Procesal Penal” Tomo II, 3ª Edición, 1ª reimpresión, actualizada por los doctores Manuel N Ayán y José I. Cafferato Nores,

plazos y términos, teniendo esto dos finalidades, la primera es que la Fiscalía debe de ser un ente controlador de las decisiones que tomen los Jueces de la República, por lo tanto puede fiscalizar la manera en como los mismos administran justicia apegada a derecho; y la segunda es por que incumplir plazos y términos, sobre todo los relativos a la libertad del imputado, está incurriendo en la comisión de delitos tales como la “Privación de Libertad por Funcionario o Empleado Público, Agente de Autoridad o Autoridad Pública”, previsto y sancionado en el artículo 290 del Código Penal, y “Actos Arbitrarios”, previsto y sancionado en el artículo 320 del Código Penal. Esto debido a que la calidad del sujeto activo en ambos delitos se requiere el ser funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública; y debido también al tipo de bienes jurídicos que pretenden salvaguardar dichos delitos, el primero los Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona y en el segundo caso la Administración Pública.

4.2. Rol de la Procuraduría General de la República.

El salvaguardar el derecho a la defensa del imputado es tan importante, que en aquellos casos en los que éste no tiene la posibilidad de nombrar un defensor de su confianza o a su propia elección, el Estado debe brindárselo. De ahí que se establezcan defensores de oficio o defensores públicos.

La defensoría pública se encuentra en la Procuraduría General de la República, cuyo reconocimiento oficial se da el 6 de mayo de 1992, fecha del Decreto N° 238, que contiene reformas a los Códigos Penal y Procesal Penal, así como a la Ley Orgánica del Ministerio Público.

La defensa del imputado es un derecho conocido en el derecho antiguo, en Grecia el acusado debía comparecer él mismo a defenderse, aunque podía hacer elaborar un informe de defensa por medio de otra persona, luego llegó a ser costumbre hacerse representar por terceros, en Roma la defensa se desarrolló en conexión con la Institución del Patronato, el patrón debía representar y proteger a su cliente ante los tribunales, los defensores siguieron llamándose patronos, aún después que la institución del patrono ya no tenía que ver con los procedimientos criminales. En la época del imperio, los defensores dejarán de llamarse patronos, y se les denominó “advocati”, que para muchos es el origen del vocablo “Abogado”, llegaron a constituir una profesión especial que gozaba de privilegios, los defensores en la Roma imperial tuvieron la más amplia libertad para defender a sus clientes, hasta que se impusieron limitaciones propias de un sistema autoritario, la escritura y el secreto de la instrucción, desde ese momento la defensa resultó ilusoria en la práctica, sobre todo en la etapa de instrucción del proceso.

Para el fuero juzgo el acusado podía actuar personalmente o por intermedio de “mandaderos o personeros” que eran los defensores. En el fuero real, el acusado podía nombrar “bozero” que alegase por él, pero se excluyó la posibilidad de que actuara en su lugar un “personero” .

Con el sistema inquisitivo el acusado perdió su condición de parte y se convirtió en objeto de un procedimiento secreto. Por lo tanto la actuación del defensor fu prácticamente anulada, ya que el defensor no tenía acceso a las actuaciones. Y las legislaciones que recogieron este sistema, aportaron diferentes ámbitos de la situación del defensor. Según las “partidas”, el acusado tenía derecho a nombrar “bozero”, pero la pesquisa era absolutamente secreta

y el defensor no podía asistir a la indagatoria. En la inquisición española la defensa fue tan ilusoria que no obstante el juicio se efectuaba ante el defensor, éste ignoraba las investigaciones y hasta el nombre de los testigos.

Fue hasta la Revolución Francesa en 1789 que el panorama cambió, pues una de las primeras reformas que introdujo la Asamblea Constituyente fue abolir la prohibición del defensor, y desde esa época afirmó para siempre el principio de que no es posible negar a los acusados la asistencia de un defensor. Pero el Código napoleónico de 1808 desvirtuó los ideales revolucionarios ya que estableció una instrucción absolutamente secreta donde el defensor tenía muy poco o nada que hacer.

Según Vélez Mariconde: “Defensor es el abogado que asiste y representa al imputado durante la sustanciación del proceso, protegiéndolo mediante el ejercicio de poderes independientes de su voluntad, en virtud del interés individual y por exigencia del interés público”¹⁹.

La defensa técnica es obligatoria, el imputado debe tener a su lado un defensor que lo asista y represente durante la tramitación del proceso. El defensor debe ser abogado ya que es el representante del imputado ante el tribunal, un vocero técnico que debe hacer llegar ante el juez las razones favorables del imputado, por lo que debe poseer los conocimientos necesarios a ese fin. La necesidad de la intervención de un defensor en el proceso penal, hace que la tutela de un interés privado trascienda a un interés público, en virtud de que ese proceso penal amenaza la libertad personal y los derechos de su cliente.

¹⁹ Vélez Mariconde, Alfredo: “Derecho . . .” T.I. Op. Cit. 384

Al Estado le interesa que al imputado se le defienda eficazmente, ya que el orden jurídico exige que la libertad y los derechos individuales sean restringidos única y exclusivamente en los casos donde se ha oído y vencido en juicio a una persona y se le ha encontrado su culpabilidad en un hecho ilícito; es decir, que al Estado le interesa tanto la condena del culpable en la medida justa que corresponda, como la absolución del inocente.

Sobre la condición jurídica del defensor Vélez Mariconde, sostiene que éste es una figura poliédrica. Es un protector autónomo de los derechos e intereses del imputado, que integra necesariamente su personalidad, en virtud de un interés individual y social. El orden jurídico impone esta protección técnica porque considera que el imputado es incapaz de defenderse con la eficacia necesaria para administrar justicia. Por ello el defensor es un “auxiliar de la justicia”, pero no como órgano imparcial que procura el triunfo de la verdad, como la fiscalía, sino como engranaje ineludible del marco instrumental que el derecho predispone para garantía del individuo y de la sociedad²⁰.

Las funciones del defensor se traducen en una compleja actividad de asistencia al imputado. La ley faculta al defensor para brindarle asistencia técnica y para ser su representante en la tramitación del proceso, así el Art. 10 inciso primero del Código Procesal Penal establece que: “Todo imputado gozará del derecho irrenunciable a la asistencia y defensa de un abogado, desde el momento de su detención o desde que tenga la calidad de imputado hasta el fin de la ejecución de la sentencia”. Esta distinción demuestra que la

²⁰ Vélez Mariconde, Alfredo “Derecho . . .” To, lo, Op, Cit. Pág. 401

idea de representación procesal no puede ser abandonada totalmente, ya que la ley prevé casos en que el defensor actúa como representante del imputado.

La asistencia al imputado puede ser de dos formas: a) Hacia el imputado; y b) Frente a otros sujetos procesales. El auxilio al imputado se concreta en el aporte técnico que el defensor brinda a la defensa material, por ejemplo: la formación acerca de los derechos e intereses que la ley reconoce al imputado; la ilustración sobre su verdadera condición jurídica, la explicación después de enterarse de la versión de los hechos, de la forma de hacer conocer al tribunal las circunstancias objetivas o subjetivas que realmente pueden favorecerlo en su declaración indagatoria, o simplemente aconsejar al imputado serenidad o infundir confianza. Vélez Mariconde sostiene que “Sin inducirlo a falsear la verdad, a mentir, el defensor debe ilustrar al imputado, a fin de que la defensa material sea más eficiente. Hay casos en que el imputado, a pesar de ser inocente, miente por ignorancia o temor, el defensor debe sacarlo del error, he ahí el primer paso de una asistencia correcta. El primer enemigo del imputado es su ignorancia, porque no sabe que, a veces, en la verdad está su mejor defensa; pero otras, su falta de serenidad, su ofuscación o temor, pueden ser factores contrarios que el defensor debe ahuyentar” ²¹. Frente a los otros sujetos procesales, el defensor realiza una importante función de control, por medio del ejercicio de los poderes que le permiten exigir la observancia de las normas que rigen el proceso penal, haciendo ver su inobservancia, exigiendo su cumplimiento u oponiéndose a los abusos.

Manzini advierte que la defensa del imputado puede referirse al hecho y al derecho. En ambos casos, aunque el primero menos que el segundo, se

requiere la asistencia jurídica del defensor. “los hechos y las circunstancias deben evaluarse siempre en relación a normas jurídicas y referirse a estas: operaciones lógico – jurídicas que existen al conocimiento del derecho. Así también la exposición de aquellos puede ser más o menos exacta y completa de su eficiencia jurídica, mientras la falta de cultura, la secases de inteligencia, de memoria, de poder relacionante, etc. a menudo debilitan o desorientan la autodefensa (material), otra causa por la que es indispensable la asistencia complementaria del defensor”²².

El defensor representa al imputado en todo el curso del proceso, dicha representación se da de dos maneras: en unos casos, cuando el representante actúa al lado del representado, interviniendo ambos en el proceso. En otros, actúa sólo el representante, al quedar excluido el representado, total o parcialmente, de un acto procesal. Los actos de representación cuando el imputado está presente en el proceso, por ejemplo:

- Procurar el ingreso de los elementos probatorios favorables a su defendido e intervención en los actos de recepción de ellos.
- Servir de vocero o intercesor ante el tribunal, procurando el triunfo de la solución jurídica más favorable al imputado, por medio de la interposición de excepciones, alegando sobre el mérito de la instrucción, o recurriendo de las resoluciones desfavorables a su cliente ante el mismo juez o en alzada. Los actos de representación cuando el imputado queda excluido parcialmente de algunos actos procesales, por ejemplo:
 - Asistencia a los actos de instrucción

²¹ Ibid., Pág. 401

²² Manzini Vincenzo: “Tratado de Derecho Procesal Penal”, T., II., Buenos Aires, EJEJA, 1951, Pág. 576.

- Asistencia a los actos de prueba definitiva e irreproducible.
- Durante la vista pública el defensor representa al imputado, cuando éste rehúsa permanecer durante la audiencia (Art. 325 Inc. 2º Pr. Pn.)
- En el juicio por faltas al hacerse representar por defensor (391 PrPn)

Los operadores de la Procuraduría General de la República o los Defensores Públicos, gozan de una parcialidad dentro del proceso penal, ya que el único fin de ellos es garantizarle a su representado o defendido que se le respeten los derechos que el proceso penal les otorga, todo con el fin de salvaguardar la presunción de inocencia hasta en la última fase del desarrollo de dicho proceso. Es por esto que tienen como función además, y en consecuencia, el velar por que en dicha tramitación se cumpla con el derecho a la “pronta y cumplida justicia” que toda persona que está siendo procesada adquiere, por lo tanto tienen que velar por la correcta aplicación de plazos y términos, siendo de prioridad aquellos en que se encuentre en juego la libertad del acusado o en los que la medida cautelar de la detención provisional ya se impuso. El defensor debe de ser garante en el sentido de poner en práctica todos los mecanismos legales existentes para agilizar la tramitación del proceso penal, ya sea si los interpone en los mismos Tribunales de Justicia o ante instancias superiores.

4.3. Rol que desempeñan los Tribunales Superiores (Cámaras y Sala).

Las Cámaras de lo Penal y la Sala de lo Penal y Constitucional de la Corte Suprema de Justicia desempeñan una función muy importante en el control de las resoluciones judiciales pronunciadas por los distintos Juzgados y Tribunales, ya que son la instancia superior encargada de mantener firme una resolución

judicial o cambiarla. Ya sea por incumplimiento de formalidades o por cuestiones de fondo dichas resoluciones son recurridas por las Partes Procesales cuando tales vicios les causan perjuicio, exponiendo los motivos de orden legal por los que les afecta tal decisión.

Las Cámaras, en nuestra legislación penal, son las encargadas de dos funciones de carácter vital, las cuales inciden directamente en la aplicación de plazos y términos. La primera es la que la ley expresamente le faculta en el artículo 275 del Código Procesal Penal, el cual le faculta a conceder o no una prórroga en el plazo de instrucción o de investigación a la Fiscalía General de la República, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso; y la segunda es la que regula el artículo 161 del Código Procesal Penal, en donde la convierte en la instancia inmediata superior que ha de conocer de la demora en el trámite, por la interposición de un escrito de pronto despacho. Por lo tanto no puede hacerse a un lado el criterio empleado por las mismas, y por lo tanto no puede dejar de observarse, aunque sea de una manera referencial estos aspectos, los cuales requieren un estudio más a profundidad.

En el tema en estudio, es preocupante el enfoque que la Sala de lo Constitucional ha dado en su Jurisprudencia, ya que avala el incumplimiento de términos procesales, específicamente el que ha sido previsto en el Art. 324 inciso 1°, donde se establece que: “El Presidente del Tribunal se Sentencia, dentro de las **cuarenta y ocho horas** de recibidas las actuaciones, fijará el día y la hora de la Vista Pública, la que no realizará antes de diez días **ni después de un mes**”.

La Sala de lo Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma en su Jurisprudencia (HS017898.98) de que según lo acepta la doctrina y lo recoge la jurisprudencia de la Sala, "La acumulación de los procesos en los tribunales imposibilita que se le exija al Juez que cumpla con el procedimiento exacto del plazo, pues el exceso en la carga del trabajo excede el alcance de su diligencia"; este pronunciamiento constituye una violación expresa al plazo del Art. 324 inciso 1°.

Por lo que vale decir que la Sala de lo Constitucional ha emitido una resolución en poco general y simplista de lo que verdaderamente es la problemática del incumplimiento de plazos y términos en materia procesal penal, ya que es necesario estudiar cada caso en particular antes de emitir una opinión respecto de si en un determinado proceso se han violentado los plazos y los términos, y esto ha traído como consecuencia la violación al derecho a la pronta y cumplida justicia que toda persona que está siendo procesada posee.

V. “PLAZOS Y TERMINOS RELATIVOS A LA LIBERTAD DEL ACUSADO EN EL SISTEMA PENAL VIGENTE”.

Los plazos y términos existentes en nuestra normativa penal y que tienen que ver con la afectación de la libertad del acusado en el mismo, encuentran su fundamento en el artículo 157 del Código Procesal Penal, el cual literalmente establece: *“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los términos establecidos en relación a la libertad del imputado lo serán en días continuos y en tal razón no podrán ser prorrogados y se contarán los de asueto, descanso semanal y días inhábiles”*. Dicha disposición legal constituye la excepción a lo regulado en el capítulo relativo a los Términos, que si bien todos los artículos consignados en el mismo tienen como finalidad la agilización del proceso penal, ninguno reviste tanta importancia como éste, debido a la naturaleza del mismo, la cual garantizar la menor afectación del bien jurídico libertad, aún cuando este bien jurídico pertenezca a una persona que se le impute un hecho delictivo, por lo tanto será objeto de nuestro análisis en el presente capítulo.

El fundamento de encontrar en nuestro ordenamiento jurídico una excepción a la regla general para el computo de aquellos plazos y términos en que se encuentre en juego la libertad del acusado, radica en que la ley tiene como objeto privar de libertad el menor tiempo posible a una persona que no se sabe aún si es culpable o no; ya que el principio de presunción de inocencia se encuentra presente a lo largo de todo el desarrollo del proceso penal, hasta el momento en la Sentencia dictada por el Tribunal correspondiente adquiere firmeza. La ley quiere evitar que el cumplimiento de una medida cautelar, como lo es la detención provisional, se convierta en una pena anticipada para el acusado, ya que si bien la misma tiene un carácter provisional, una persona que

se encuentre cumpliéndola, vive en idénticas condiciones que una persona que ya ha sido condenada por la comisión de un delito, por lo tanto se trata de prevenir que dicha medida se prolongue, dure el menor tiempo posible y se aplique únicamente en los casos en los que se reúnan los requisitos establecidos en la ley para la misma.

Se establece en el artículo 157 del Código Procesal Penal la excepción a la regla general sobre el modo de realizar el cómputo de los plazos procesales, excepción que encabeza el precepto “no obstante lo dispuesto en el artículo anterior ...”, y que está motivada por la especial circunstancia de definirse la excepcionalidad, por tratarse de plazos relativos a la libertad del imputado. En este supuesto los plazos no pueden ser prorrogados, se contarán en días continuos, y se incluirán en el cómputo todos los días sin excepción, es decir, también los de asueto, descanso semanal, o los inhábiles, que son precisamente los excluidos del cómputo ordinario o general ²³.

En realidad cuando el artículo seis del Código Procesal Penal establece que la detención provisional en ningún caso podrá exceder “el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves...”, no se está en presencia de un plazo que tenga naturaleza estrictamente procesal, pues la privación de libertad no busca otorgar ninguna expectativa para la parte, si no que puede cubrir diferentes finalidades o mejor dicho necesidades, como lo son: 1) De justicia, para impedir la fuga del reo, 2) De verdad, para impedirle que estorbe las indagaciones de la autoridad, que destruya las huellas del delito o que intimide a las personas que participan en el desarrollo del proceso, y 3) De defensa pública, para impedir que durante el

proceso se continúe delinquiendo. Estas finalidades, en nuestro sistema procesal penal podemos hacer una inicial bifurcación de los fines de la detención provisional en, por un lado, la eficacia procesal, y por otro, la seguridad ciudadana. El artículo seis la única carga que impone es la de tener en cuenta el transcurso del tiempo establecido para proceder a la puesta inmediata de libertad de quien sufra una prisión más allá del tiempo máximo legal en estas condiciones.

De cualquier modo lo cierto es que el excepcional cómputo para este supuesto trata de precaver, de un lado, que la detención o prisión del imputado pueda dilatarse más allá de lo previsto, y al respecto es obvio que la detención es una medida de privación de libertad continuada que afecta por igual a días hábiles o inhábiles desde la perspectiva procesal; y por otra parte pretende garantizar la máxima celeridad en todo aquello que resulte atinente a actos propiamente procesales sobre la libertad del sujeto, que es el bien que, por su naturaleza, ha de ser objeto especial de protección ²⁴.

Para ahondar en este apartado del tema, es necesario analizar detalladamente la medida cautelar de la detención provisional, en relación a la libertad del acusado, determinando cada uno de los presupuestos que concurren en los diferentes tipos y los plazos máximos de cumplimiento establecidos en la ley para cada una de ellas.

5.1. Plazos y términos relacionados con la detención provisional del acusado. Consecuencias de la prolongación de los mismos.

²³ Cesáreo Duro Ventura, "Código Procesal Penal Comentado", pág. 531.

²⁴ Ob. Cit., pág. 531.

En nuestro ordenamiento jurídico existen regulados varios supuestos en los cuales es procedente imponer la medida cautelar de la detención provisional, mientras dure la tramitación del proceso, a una persona que está siendo juzgada. Desde las diligencias iniciales de investigación y concurriendo diferentes circunstancias, según sea la situación del procesado, la ley permite la privación de la libertad del mismo, siempre y cuando esto tenga como finalidad lo expresado en el preámbulo de este capítulo, a continuación detallaremos dichas circunstancias, y además nuestro punto de vista en cuanto al problema del alargamiento de la detención provisional del acusado, por la poca celeridad del sistema de justicia, determinando además la relación entre la imposición de dicha medida cautelar con los plazos que la ley expresamente ha establecido para su cumplimiento.

Se consideran plazos relativos a la libertad del acusado, aquellos en los cuales el definir una situación jurídica, afecta la libertad de este. En el Código Procesal Penal vigente se consideran plazos relativos a la libertad del acusado los siguientes: 1) Plazo de la Detención Administrativa (art. 289 CPP); 2) Plazo de la Detención por el término de inquirir (art. 291 CPP); y 3) La convocatoria para la audiencia inicial del art. 254 del Código Procesal Penal, no obstante esto todos, como resultado de esto surge una interrogante ¿por qué el juzgador considera unos plazos relativos a la libertad del acusado y otros no, cuando, siempre que el mismo este detenido, el alargamiento innecesario del proceso en cualquier etapa incide en su libertad?. La pregunta es muy compleja, y la respuesta, aunque no se puede tomar como definitiva, producto de la investigación se ha establecido que el etapa inicial del proceso penal se realizan los actos procesales atendiendo a las circunstancia de que si el imputado se encuentra detenido o no, consecuentemente en las demás etapas,

esta situación viene a desplazarse y los actos procesales ya no están robustecidos de inmediatez, atendiendo a si el imputado se encuentra detenido o no, si no que el fin es que el acto se realice, no importando cuanto lapso de tiempo se lleve para esto.

En el apartado siguiente se hace un análisis a los casos de detención que existe, y la manera como se regulan en cuanto a los plazos de las mismas.

5.1.1. DETENCIÓN ADMINISTRATIVA.

La encontramos regulada en el artículo 289 del Código Procesal Penal, el cual literalmente dice: *“El fiscal podrá ordenar, antes del requerimiento, la detención administrativa del imputado cuando estimen que concurren los presupuestos que justifican la detención provisional. En todo caso, el fiscal deberá de presentar el requerimiento. Una vez aprehendido el imputado, será puesto a disposición del juez dentro de las setenta y dos horas. En este caso, además de los otros indicados en este Código, deberá de acompañarse al requerimiento las diligencias que se hubieren realizado.”*

Lo importante para analizar de este artículo son tres situaciones: 1) La detención administrativa procede en las diligencia iniciales de investigación, 2) La misma no constituye una medida cautelar, si no que tiene como finalidad encausar el proceso, por medio de la individualización de una persona; y 3) El plazo establecido en este caso es únicamente setenta y dos horas, ya que como lo hemos dicho con anterioridad, es uno de los artículos en los que se encuentra en juego la libertad de una persona, en el presente caso, a la que todavía no se le imputa un hecho delictivo, por lo tanto, el mismo es brevísimo,

atendiendo a lo anteriormente explicado y a la etapa misma en la que se encuentra el proceso.

5.1.2. DETENCIÓN POR EL TÉRMINO DE INQUIRIR.

Su fundamento se encuentra en el artículo 291 del Código Procesal Penal, el cual dice: *“Cuando a un juez le sea consignado o presentada persona a quien se le impute la comisión de un delito, deberá de ordenar su detención por el término de inquirir y remitirla al correspondiente centro de reclusión con aviso escrito al jefe del mismo.*

Dentro del término de inquirir el juez deberá de decretar la detención provisional o la libertad del imputado, según proceda, so pena de incurrir en responsabilidad penal.

El término para inquirir será de setenta y dos horas como máximo y empezará a correr a partir de la hora en que el imputado quedare a disposición del juez de la causa.”

Este artículo tiene su aplicación en la siguiente etapa del proceso, o sea en la etapa inicial, que es cuando la persona detenida es puesta a la orden de un juez, por lo tanto el órgano judicial, se pone en marcha y por lo tanto el control objetivo del proceso penal. Por otra parte es de hacer notar que dicho término tampoco no puede exceder de setenta y dos horas, por las mismas razones expuestas en el apartado relativo a la detención administrativa, sumándose esta vez a dichas razones la responsabilidad penal en la que puede incurrir el juez de faltar a este plazo establecido, surgiendo a la vez la primera interrogante derivada de esta investigación: ¿Por qué en algunas etapas del proceso penal, específicamente en las iniciales, se respetan los plazos y

términos, si a lo largo de todo el proceso se encuentra en juego el resolver a la mayor brevedad posible la situación jurídica de una persona?.

5.1.3. LA DETENCIÓN PROVISIONAL.

Por ser este tipo de detención, la más prolongada, decisiva y la que más entra en controversia a la hora de analizar cómo incide la violación de plazos y términos en materia procesal penal en la imposición de la misma, es que nos detendremos a realizar un análisis más detallado y minucioso de la misma.

En los artículos 292 y 293 del Código Procesal Penal no se establece un plazo o término relativa a la misma, únicamente se establecen los requisitos y casos en los que la misma procede, por lo tanto es necesario remitirnos al artículo 6 del Código Procesal Penal, en donde sí se establece un plazo para la misma, estableciéndose el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves.

Según Víctor Montero Catena la detención provisional “consiste en la total privación al inculpado de su derecho fundamental a la libertad ambulatoria, mediante el ingreso a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal ²⁵.”

La detención provisional en sí no constituye un problema respecto de la regulación de plazos y términos en materia procesal penal, lo que constituye el problema, es cuando esta se vuelve excesiva, demasiado prolongada e innecesaria en relación al hecho acusado; cuando concurren estos tres

²⁵ Gimeno Sendra y Otros, “Derecho Procesal”, Tomo II, Proceso Penal, 3ª

aspectos es los plazos entran en conflicto con ella, ya que innecesaria y prolongada se le restringe la libertad a una persona que aún no ha sido condenada por un hecho delictivo.

El artículo 6 del Código Procesal Penal establece que la libertad del acusado no podrá restringirse sino en los casos y con los requisitos establecidos en la ley. La detención provisional debe de guardar la debida proporción a la pena que se espera, en ningún caso puede sobrepasar la pena máxima prevista en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves, so pena de incurrir en responsabilidad penal; estableciendo de esta manera el plazo máximo de duración de la detención provisional; constituyendo además una medida de control para el juzgador, ya que se ve obligado a definir la situación jurídica del procesado antes de que dichos plazos concluyan.

Cabe aclarar que no en todos los casos se comete una violación en la tramitación de plazos y términos en materia procesal penal, muchas veces la detención provisional sí es necesaria y suficiente, y por lo tanto, se impone y cumple, debido a la gravedad del hecho, al peligro de fuga existente y a la alarma social que el mismo ha causado. El presente capítulo no trata sobre este tipo de casos, si no sobre los descritos primeramente, ya que la misma ley deriva responsabilidades en este tipo de casos y por lo tanto los mismo pueden ser objeto de recursos, por violaciones a derechos fundamentales, lo cual desarrollaremos en el capítulo seis de la presente investigación.

5.2. CONSECUENCIAS DE LA PROLONGACIÓN DE LOS TERMINOS RELATIVOS A LA LIBERTAD DEL ACUSADO.

Para determinar las consecuencias jurídicas en que los funcionarios públicos o agentes de autoridad pública incurren al momento de violentar cualquiera de los plazos establecidos relativos a la libertad del imputado (detención administrativa, por el término de inquirir y provisional) es necesaria analizar primeramente el principio constitucional que están vulnerando, el cual lo encontramos establecido en el artículo 13 de la Constitución de la República, el cual en sus incisos segundo y tercero establece: “La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá de consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiere practicado. La detención para inquirir no pasará de setenta y dos horas y el Tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibir su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional dentro de dicho término”.

Al violentarse los plazos establecidos relativos a la libertad del acusado se está atentando contra un principio constitucional, ya que nuestra carta magna recoge expresamente los términos de la detención administrativa o por el término de inquirir, ya que el espíritu del legislador, como ya se dijo anteriormente, es privar a una persona el menor tiempo posible de su libertad. Respecto de la detención provisional se da un caso diferente en la Constitución, ya que no se establece un plazo máximo de duración de la misma, pero se entiende que la misma abarca el derecho a la pronta y cumplida justicia, regulado en el artículo 182 numeral cinco de la Constitución.

El funcionario público o agente de autoridad pública que incumpla los términos relativos a la libertad del acusado estaría condenando al mismo a una detención ilegal, por lo tanto cometería el delito de Privación de Libertad por Funcionario o Empleado Público, Agente de Autoridad o Autoridad Pública, artículo 290 del Código Penal; o el delito de Actos Arbitrarios, establecido en el artículo 320 del Código Penal, lo que traería como consecuencias, en primer lugar la inmediata puesta en libertad del procesado; y en segundo lugar se haría responsable de una pena por la comisión de cualquiera de estos dos delitos y a la suspensión o inhabilitación total o parcial del cargo que desempeñe.

5.3. EL PELIGRO DE LA DEMORA.

La detención provisional es un peligro cuando se da lo que en doctrina se conoce como el *“peligro de la demora”*, y para analizar el mismo citaremos lo que expresado por Piero Calamandrei: “Lo deseable sería que la declaración de certeza en relación a un hecho judicialmente controvertido y la utilización de la coercibilidad estatal debiesen ser instantáneos. Pero esta instantaneidad del acto jurisdiccional no es prácticamente posible, por que el desarrollo de las actividades indispensables para llegar a la declaración de certeza y después a la coacción, existe un tiempo casi siempre no breve; de suerte que existe el peligro de que, mientras los órganos jurisdiccionales se ponen a la obra para proveer, la situación de hecho se altere de un modo tal que haga resultar ineficaces e ilusorias sus providencias, destinadas así a llegar demasiado tarde, cuando el daño sea ya irremediable. A evitar que el daño producido por la inobservancia del derecho resulte agravado por este inevitable retardo del remedio jurisdiccional (*periculum in mora*), esta preordenada precisamente la actividad cautelar ...”²⁶

²⁶ Calamandrei Piero, “Instituciones de Derecho Procesal Civil” (V.I.), Buenos Aires: Ejea, 1973, pág. 157.

Otra formulación clásica de la justificación de este enunciado, la relaciona José Ovalleda Favela, así: “Escribía Chiovenda que como la actividad del Estado, para operar la actuación de la ley (en ejercicio de la función jurisdiccional y a través del proceso), requiere tiempo y costos, se debe impedir que aquel que se haya encontrado en la necesidad de servirse del proceso para obtener la razón, reciba daño por el tiempo y los costos requeridos: La necesidad de servirse del proceso para obtener la razón, no debe tornarse en un daño para quien tiene razón.”²⁷

El examen de fundabilidad de la pretensión cautelar debe comenzar, según entendemos, por la verisimilitud del derecho, si ésta se establece, entonces quien pretende la medida, no es que tenga la razón, sino que parece tenerla. Por ello, Rafael Gómez- Ferrer Morant considera que la postulación de Chiovenda debiera de reformularse de manera más exacta, así: “La necesidad del procesos para obtener razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la apariencia de tener razón.”²⁸

Para completar esta concepción original del requisito, se resumen otras consideraciones formuladas por Calamandrei en relación a ellas. Él señaló que para poder diferenciar las medidas cautelares de otras medidas provisionales, había que considerar el interés específico de aquellas, que surgía de la existencia de un peligro de daño jurídico que se derivase del retardo de la sentencia o providencia definitiva, lo cual Calamandrei consideró como la condición típica y distintiva de las medidas cautelares.

²⁷ Proveída a las 15 horas, del 14 de Febrero de 1987. El Salvador, Corte Suprema de Justicia: “Publicaciones Especiales No. 23...”

²⁸ Gómez- Ferrer Morant Rafael, “Apariencia de Buen Derecho y Suspensión en Vía Contenciosa de Actos de Carácter Tributario, en la obra colectiva “La Protección Jurídica del Ciudadano (Procedimiento Administrativo y Garantía Jurisdiccional), Madrid: Civitas, 1993, Tomo II, pág. 1169.

Sin embargo él consideraba que el interés naciese de un estado de peligro y que la medida tuviese como finalidad prevenirlo, sino que se requería que a causa de la inminencia de peligro, la medida solicitada tuviese el carácter de urgencia, por ser previsible que en caso de que la medida se demorase, el daño temido se transformase en daño efectivo, o se agravase el daño ya ocurrido, de tal manera que la eficacia preventiva de la medida cautelar se anularía o resultaría gravemente disminuida.

Además, es preciso que se añada un tercer elemento, y es que para evitar el peligro del daño de la jurisdicción ordinaria se manifieste como demasiado lenta. El peligro de la demora no es el genérico del daño jurídico, el cual puede evitarse en algunos casos por la jurisdicción ordinaria, sino el del ulterior daño marginal, que podría derivar del retardo del proceso ordinario. Este tercer elemento, en el pensamiento de Calamandrei, es específicamente en lo que consiste el peligro de la demora y, como ya se dijo, constituye para él la base de las medidas cautelares.

En resumen, para que surja el interés específico para poder fundar la pretensión cautelar, según Calamandrei, es necesario que: 1) Exista un peligro de daño jurídico; 2) Se tenga la necesidad de prevenirlo; 3) Sea urgente adoptar la medida, pues de lo contrario el daño temido, por su inminencia, se convertirá en efectivo, o se agravará el ya ocurrido o que está ocurriendo; y 4) Dicho daño un pueda evitarse con la oportunidad requerida, porque para ello la jurisdicción ordinaria se manifiesta como demasiado lenta.

El peligro de la demora debe juzgarse de acuerdo con el juicio objetivo de una persona razonable o derivar de hechos que puedan ser apreciados

incluso por terceros, y que las formulas mediante las cuales se regula el requisito del peligro de la demora implican el otorgamiento, a los jueces, de un arbitrio extraordinario que deben ejercer conforme a las valoraciones jurídicas vigentes en la comunidad de que son órganos y con las limitaciones emergentes del ordenamiento jurídico.

5.3.1. Situaciones que coexisten como consecuencia de una detención provisional prologada.

Si se quiere ubicar el tipo de peligro que quiere evitarse mediante la detención provisional, se considera que el mismo es un peligro de infructosidad y no de tardanza. La pretensión estatal a que se dicte la detención provisional, responde a diversos intereses del Estado, como facilitar el ejercicio de ius puniendi, conseguir el correcto desarrollo del proceso y el adecuado funcionamiento de las instituciones procesales. No podría decirse que para el Estado sea indiferente que estos intereses encuentren rápida satisfacción, pero la relevancia de la celeridad para él no es igual que la que se pudiera dar en un caso de familia, por ejemplo, en donde la finalidad de la medida cautelar sería evitar de que el peligro de que la mera duración del proceso que posterga en el tiempo el estado de insatisfacción del derecho, venga a ser la causa del perjuicio. A quien sí perjudica la tardanza es al imputado, pero no es él quien pretende la medida cautelar. De acuerdo al tipo de intereses estatales, lo que el Estado busca con la detención provisional es asegurar preventivamente, utilizando medios aptos, que la sentencia o providencia principal, cuando llegue, sea prácticamente eficaz, teniendo como principal objetivo evitar la infructuosidad.

Pese a lo anteriormente planteado, y en los casos en los que no se

requiere la imposición de la medida cautelar de la detención provisional, no se justifica la imposición de esta, a sabiendas de que la tramitación del proceso va a durar más de lo contemplado en la ley, debido a la tardanza innecesaria que se da en algunos Tribunales de la república, por eso es necesario analizar cada caso específico, desde el momento de la etapa inicial del juicio, e ir revisando el mismo en las diferentes etapas del proceso, en atención al injustificado alargamiento al que puede ser sometido dicho proceso, pero como ya dijimos antes, deberá de atender al caso en particular, a las características del mismo y a como se vaya desarrollando.

5.3.2. Un proceso sin dilaciones indebidas.

El Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas consagrado en nuestra Constitución, en el artículo 182, encuentra además su fundamento en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual, de una forma parecida, eleva a nivel de precepto fundamental, la necesidad de que los juicios penales se desarrollen y celebren en un plazo que pueda considerarse razonable.

El mal funcionamiento de la Administración de Justicia, derivado de la enorme falta de medios materiales y humanos supone, necesariamente, la prestación de un servicio público, cual es el de la Justicia, en condiciones anormales. Este hecho, en lo referido a los procedimientos de carácter penal, adquiere mayor relevancia, y ello debido a que en muchos casos, y en concreto en aquellos en que el sujeto pasivo se encuentra sometido a la prisión provisional, tiene como consecuencia una restricción considerable del derecho a la libertad individual. Como parece evidente y ha sido expuesto por Carnelutti "La abreviación de la duración de la prisión provisional depende,

fundamentalmente, de la aceleración del proceso. La prolongación o disminución del límite temporal de la prisión preventiva está, en primer lugar y, esencialmente, unida a la rápida tramitación de los procedimientos, siendo así que, si ello sucediera en la realidad, las disposiciones legales tendientes a reducir el plazo máximo de mantenimiento de la privación de la libertad provisional carecerían de sentido e, incluso, se podría predicar lo mismo de la propia existencia de las resoluciones cautelares. Sin embargo, los legisladores concientes de las constantes y reiteradas dilaciones que se podrían producir en la tramitación de los procesos penales, estableció la necesidad de que en las causas en las cuales hubiera personas sometidas a prisión provisional fueran atendidas de una forma prioritaria”. Dicha manifestación goza de un fundamento innegable, pues, en cualquier caso el retraso de un procedimiento penal, si el imputado se haya privado de libertad, produce consecuencias muy graves, por lo que la aceleración de dichos procesos responde a dos exigencias elementales: Una, La de evitar que la prisión provisional exceda en su duración a la de la pena definitiva que se impondría; y la segunda, y la más importante, por que la prisión preventiva no goza, en lo referido a su cumplimiento, de los beneficios inherentes a la condición de penado y, por supuesto, tampoco los derivados del tratamiento penitenciario. De este modo, y como resumen, hay que concluir que el respeto exigido por la efectividad del derecho a la libertad, requiere, en primer lugar, un proceso con todas las garantías, y, en todo caso, sin dilaciones indebidas. En la medida en que ello no sea así, la prisión provisional habrá de quedar limitada a los casos y en el tiempo absolutamente necesario para el cumplimiento de las funciones que le están asignadas ²⁹.

²⁹ Asencio Mellado, José María, “La Prisión Provisional”, Editorial Civitas, Primera Edición, 1987.

5.4. CASOS CONCRETOS EN LOS QUE LA PROLONGACIÓN INNECESARIA DEL PROCESO PENAL AFECTA DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES.

La dilación o prolongación innecesaria en la tramitación de un caso penal en concreto acarrea consecuencias jurídicas no sólo para el caso específico, si no que a larga a la administración de justicia en general, y por ende a todos los demás casos. Este tipo de dilaciones indebidas afecta directamente la mora judicial de los tribunales, lo que se traduce en la afectación de bienes jurídicos y por lo tanto en una grave violación al debido proceso.

Entre los bienes jurídicos más vulnerados encontramos la libertad y la dignidad de la persona humana; y entre los derechos que se ven afectados nos encontramos con el derecho a la pronta y cumplida justicia que toda persona tiene, ya sea resolviendo las consecuencias jurídicas o penal del litigio. En general la mala administración de justicia afecta a todas las partes intervinientes en el desarrollo de un proceso penal, más sin embargo existen casos concretos en los cuales la libertad y la dignidad humana son afectados por los operadores de justicia de una manera tal que merecen la pena mencionar, siendo los principales los siguientes:

- 1) El caso cuando el Fiscal pide prórroga de la etapa de instrucción, manifestando necesitar la misma para completar diligencias necesarias para llegar a la verdad real en el caso en concreto. Dicha petición muchas veces no se encuentra fundamentada y el mismo ha tenido un plazo de instrucción prudencial para llevar a cabo dichas diligencias, en casos penales que a veces no requieren mayor trámite.

El concederles dicha prórroga afecta la libertad del imputado detenido, por motivos que no tienen fundamento legal.

- 2) La excesiva prolongación de la detención provisional en casos en los que la misma no debería aplicarse, atendiendo a que se le considera la excepción a la regla y que su aplicación sólo procede en los casos más complejos, convirtiéndose la misma en una pena anticipada.
- 3) El caso de la posposición de la audiencia de vista pública, por la incomparecencia de testigos, peritos, por la falta de práctica de diligencias pendientes, etc., en general por motivos perfectamente subsanables y que pertenecen a la etapa de investigación del proceso. Las audiencias son pospuestas para fechas posteriores atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el calendario de programación de las mismas en cada Tribunal; calendarios que en muchas ocasiones poseen una mora judicial de hasta un año, lo que trae como consecuencia que el acusado detenido siga en ese estado y que las personas no encuentren una pronta solución jurídica a los conflictos sometidos al conocimiento del Juzgado o Tribunal.

VI. “MECANISMOS LEGALES EXISTENTES PARA SALVAGUARDAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS PLAZOS Y TERMINOS PROCESALES EN MATERIA PENAL”.

Nuestra legislación, a través de la Constitución y la Ley de Procedimientos Constitucionales, establecen principios, derechos, garantías y un procedimiento legal, que a nuestro parecer constituyen los mecanismos legales existente para garantizar la correcta aplicación de plazos y términos, sobre todo en materia penal, que es a donde se ven envueltos bienes jurídicos principales e inherentes a la persona humana. Estos mecanismos constituyen una especie de control dentro de la misma normativa, control para con el Órgano Judicial, para las partes intervinientes en el proceso penal y control para las diferentes Instituciones que se involucran en la tramitación del proceso.

6.1. Mecanismos Legales existentes para salvaguardar la correcta aplicación de plazos y términos procesales en materia penal regulados dentro de la Constitución de la República.

Si bien es cierto nuestra Carta Magna no recoge dentro de sí un procedimiento específico por medio del cual se haga valer cualquiera de nuestros derechos, sí recoge todos los principios y garantías en los que ha de basarse cualquier ley secundaria y cualquier procedimiento que dentro de estas se regule, por medio de los cuales se pueden hacer valer los mismos. Por otra parte se encuentra la Ley de Procedimientos Constitucionales, la cual es nuestra principal herramienta a la hora de hacer valer cada uno de estos derechos y garantías reguladas en la Constitución de la República.

Es por esto que cada uno de estos principios y cada una de estas garantías constituyen la base de todo el contexto jurídico, y constituyen además un control por medio del cual se regulan todos los procesos y procedimientos, incluyendo dentro de ellos el proceso penal, conteniendo este a su vez la regulación de plazos y términos.

A continuación detallaremos los artículos que a nuestro criterio encierran los derechos que establece la Constitución de la República para salvaguardar el principio de la pronta y cumplida justicia en nuestro ordenamiento jurídico.

El primer fundamento constitucional lo encontramos en el artículo **CIENTO OCHENTA Y DOS, NUMERAL QUINTO** de la Constitución de la República, en donde se establece: *“Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 5º) Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias”*. Este artículo, pese a no estar ubicado en la parte en donde se regulan los derechos y garantías fundamentales de la persona humana, sí constituye un derecho que la Constitución otorga, ya que el mismo es claro y encierra las atribuciones del Órgano Judicial para con la población en general, lo que convierte a ese numeral quinto en un derecho a salvaguardar. Por otra parte, ese artículo no sólo encierra la obligación que la Corte Suprema de Justicia tiene para garantizar la agilidad en la tramitación de los procesos, para el caso que nos ocupa los procesos penales, si no que también le confiere la obligación de tomar las medidas necesarias y tendientes para que esto así sea; por lo tanto la Constitución una vez más reconoce y establece la necesidad y obligación que existe, de que la tramitación de un proceso no dure más allá de lo que la ley establece, o sea el tiempo necesario para su resolución.

El segundo fundamento constitucional lo encontramos en el **INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO DIECISIETE** de la Constitución de la República, el cual establece: *“Habrá lugar a la indemnización por retardación de justicia. La Ley establecerá la responsabilidad directa del funcionario y subsidiariamente la del Estado”*. En este artículo concurren varios aspectos al momento de su análisis y al momento de establecer su relación con la correcta aplicación de plazos y términos procesales en materia penal; en primer lugar es un complemento del artículo anterior, ya que además de existir la prohibición para los aplicadores de la ley, en el caso que nos ocupa, los Jueces, sobre la retardación de justicia, existe además una sanción por la retardación de la misma, estableciéndose la responsabilidad directa del funcionario, lo que nos hace arribar a otro aspecto, y es que el directamente responsable de salvaguardar el debido proceso y de garantizar que este se cumpla es el juez, por lo tanto es el que debe de garantizar que todos los plazos y términos se cumplan, sobre todo en materia penal, que es en donde está en juego el bien jurídico libertad.

Al vulnerar cualquiera de los artículos mencionados en los párrafos anteriores, se están violando derechos que otorga nuestra Constitución, por lo tanto, para hacer valer cualquiera de los mismos, a nuestro criterio, es procedente interponer un AMPARO, ya que según la doctrina este recurso es el destinado a tutelar las violaciones contra los derechos fundamentales. En este estado es necesario hacer las siguientes consideraciones: El artículo tres de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece: *“Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que le otorga la Constitución”*. Dentro de los derechos, está el de la pronta y cumplida justicia, el cual se vulnera al irrespetar

todos los plazos y términos establecidos en las leyes secundarias, sobre todo en la tramitación del proceso penal, siempre y cuando dicha violación a los plazos y términos establecidos reúna los siguientes requisitos: Este injustificada, ya sea por la naturaleza del proceso, el cual puede ser un proceso sencillo, de una pronta tramitación, o ya sea por razones que tengan que ver directamente con la negligencia de los funcionarios encargados con la tramitación y secuencia del mismo; la idea principal, y lo que queremos decir con esto, es que dicho irrespeto a plazos y términos tiene que traer consigo una dilación tan clara, tan extensa, y que afecte tanto la seguridad jurídica de la persona procesada, que haga procedente el recurso de amparo como la única forma legal de hacer valer el derecho consignado en el artículo 182 de la Constitución de la República, ya que no se podrían agotar otras instancias, por que la única persona encargada de la tramitación y agilización del proceso, es el juez o Tribunal encargado del mismo. Por otra parte deben de presentarse consecuencias, para la persona que está siendo procesada, que no podrían derivarse de otra cosa que no fuera el atraso en la tramitación de su proceso.

Todos estos requisitos deben de darse, ya que la Sala de lo Constitucional ya ha emitido una opinión al respecto, sobre el irrespeto a plazos y términos en materia procesal penal, en su Jurisprudencia (HS017898.98) en la cual se ha establecido: "La acumulación de los procesos en los tribunales imposibilita que se le exija al Juez que cumpla con el procedimiento exacto del plazo, pues el exceso en la carga del trabajo excede el alcance de su diligencia". Con esto no queremos decir que ni el recurso de amparo procede en este tipo de casos, lo que queremos decir es que es necesario examinar las características de cada caso en particular a fin de determinar de qué manera

incide el alargamiento del proceso penal, respecto de la situación jurídica del procesado.

Por otra parte, el artículo doce de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en su inciso tercero establece: “La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos”. Ninguno de los recursos establecidos en la normativa penal (apelación, revocatoria, casación y revisión) tienen como finalidad garantizar la correcta aplicación de plazos y términos procesales en materia penal, ni mucho menos tienen la facultad de obligar al juez a cumplirlos. Otro mecanismo que se queda corto para este tipo de casos son la nulidades, ya que ni dentro de las nulidades absolutas, ni dentro de las relativas se encuentra expresamente establecido que la inobservancia de un plazo o término convertirá en nulo todo lo actuado y por consiguiente el proceso en sí, o parte de este, por lo tanto la ley secundaria no es un mecanismo a agotar previo a la tramitación de un amparo.

Por todo lo anteriormente dicho y fundamentado, es nuestro parecer, que el mecanismo único e idóneo mediante el cual una persona puede hacer valer su derecho a que se cumplan los plazos y términos establecidos en la ley secundaria, es mediante el proceso de amparo, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos.

VII. “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES”

Después de la realización de la presente investigación, es preciso tener claras algunas circunstancias que a nuestro criterio inciden en la violación de plazos y términos procesales en materia penal, y otras que a nuestro juicio escapan de las manos de los juzgadores, así como diferentes criterios para la aplicación de plazos y términos en materia procesal penal, siendo todas importantes y determinantes a la hora de aplicar justicia, todas deben de ser tomadas en cuentas a la hora de subsanar el deteriorado sistema de justicia penal salvadoreño, ya que las mismas pretenden ser una luz para la solución de problemas que se presentan en la practica y que son muy comunes nuestros quieren verse mejoras sustanciales en el mismo.

7.1. Conclusiones.

A nuestro parecer las conclusiones principales que se derivan del presente trabajo de investigación son:

1. La regulación y el cumplimiento de los plazos y términos procesales en materia penal no se cumple en un ciento por ciento en los Juzgados de la República, ya sean juzgados de paz, de primera instancia y cámaras, pero el cumplimiento más efectivo y eficaz lo vemos materializado en las primeras etapas del proceso (juzgados de paz, de instrucción y de primera instancia), en donde sí hay un cumplimiento de los mismos; no así en los Tribunales de Sentencia, sobre todo en los del Departamento de San Salvador, en donde el exceso en el incumplimiento se ve profundizado por circunstancia de tipo material, como lo son falta de recursos humanos y falta de una infraestructura adecuada, lo que imposibilita la agilización de los procesos.

2. Los plazos y términos relativos a la libertad del imputado se ven opacados por diversas circunstancias, como lo son: 1) La falta de individualización de los casos penales existentes, ya que la mayoría de los juzgadores no estudian las características individuales de cada uno, y la imposición de la medida cautelar de la detención provisional se vuelve una generalidad en lugar de una imposición, pese a esta concientes los mismos de que el proceso penal se va a alargar más de lo normal; y 2) La falta de recursos materiales (recursos humanos, falta de más Tribunales, etc.) lo que impide la agilización de los mismos en la etapa más crucial, como lo es la etapa del juicio.
3. Se consideran plazos relativos a la libertad del acusado únicamente los que se computan en las diligencias iniciales de investigación, los siguientes se ven como parte del proceso y no es uno de los fines del juzgador darle cumplimiento a los mismos en el menor tiempo posible, si no cuando concurren todas las circunstancias necesarias para ello, no importando cuanto se demore esto.
4. El aval que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dado respecto del incumplimiento de los mismos viene a ahondar más el problema, ya que los juzgadores se sienten libres de responsabilidad al alargar injustificadamente un proceso que por sus propias características sería de fácil tramitación, dejando a un lado lo contemplado en los artículos 17 y 182 de la Constitución de la República.
5. La regla general del cómputo de los términos y plazos, establecida en el artículo 155 del Código Procesal Penal, es clara en enunciar que los

plazos correrán desde que comienza el día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación, y vencen a las veinticuatro horas del día final, y si son comunes comenzarán a correr desde la última notificación que se practique a los interesados, lo que debe ser respetado en todos los casos, a excepción de los términos relativos a la libertad del imputado. Incluso en los términos para interponer recursos, ya que la forma correcta de interpretar el vocablo utilizado por el ordenamiento jurídico “dentro de...” debe entenderse como parte de la regla general del cómputo, y no como que se debe contar desde el mismo día en que se realice la notificación.

7.2. Recomendaciones.

A nuestro criterio las siguientes recomendaciones agilizarían la tramitación de los procesos, y quitarían la carga laboral de muchos tribunales, existiendo una correcta distribución de los mismos.

- 1.** Realizar un estudio detallado e individualizado de cada proceso penal, para determinar si concurren los presupuestos o circunstancias, que derivadas de los mismos, puedan contribuir a la agilización de estos.
- 2.** Proporcionar a los Juzgados y Tribunales de la República más recursos materiales y humanos que contribuyan a la agilización de los procesos penales.
- 3.** Crear más Juzgados y Tribunales, para que la carga laboral se distribuya más equitativamente y proporcional a los recursos existentes para tramitarla.

4. Hacer uso de los mecanismos establecidos en la ley por parte de los operadores del sistema para agilizar el proceso.